



CUESTIONES GENERALES DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL DERECHO PENAL PERUANO

Percy García Caveró

Abogado por la Universidad de Lima y Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra, España, Catedrático de Derecho Penal, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura.

Sumario:

I. Introducción. II. La función y configuración de la imputación objetiva. III. Presupuestos de la imputación objetiva en el Derecho Penal.

I. INTRODUCCIÓN

En tanto la imputación jurídico-penal del hecho constituye un proceso complejo, resulta posible distinguir determinadas partes al interior de la misma. La distinción entre una imputación objetiva y una subjetiva responde precisamente a esta idea. No obstante, este reconocimiento no puede llevarnos a la conclusión de que se trata de niveles autónomos con criterios propios de determinación orientados únicamente a permitir imputar un hecho a una persona¹¹⁴. La imputación objetiva y la subjetiva se encuentran mutuamente condicionadas, como lo ponen de manifiesto diversos temas como, por ejemplo, el tratamiento de los llamados conocimientos especiales¹¹⁵. Por esta razón, tendría muy poco sentido hablar de una imputación objetiva sin presuponer el conocimiento del autor de los datos relevantes o llevar a cabo la imputación subjetiva sin reunir los requisitos mínimos para afirmar la relevancia objetiva del hecho. Ambos aspectos de la imputación sólo adquieren un sentido completo cuando son contemplados de manera conjunta¹¹⁶.

El desarrollo actual de la teoría de la imputación objetiva en el Derecho penal no parte de una comprensión unitaria de la imputación penal. Cuando HONIG formuló por primera vez la teoría de la imputación objetiva del resultado a partir de la llamada “susceptibilidad objetiva de ser tomado como fin” (*objective Bezweckbarkeit*), lo hizo como una idea complementaria a la causalidad en los delitos de resultado¹¹⁷. Si bien los estudios posteriores sobre la teoría de la imputación objetiva han

114 Por ello señala correctamente JAKOBS, *PJ* 56, p. 120, nota 3, que el tipo objetivo no constituye un escalón de valoración propio. Vid., en el mismo sentido, CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 69.

115 Vid., JAKOBS, en *Estudios*, p. 235 y ss.; MIR PUIG, *GS-Armin Kaufmann*, p. 266 y s.; CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 59 y ss.; ALCÁZER GUIRAO, *ADPCP* 1996, p. 492 y ss.; ROBLES PLANAS, en *XXIV Jornadas internacionales de Derecho penal*, p. 392 y ss. Muy esclarecedoras se muestran las explicaciones de FRISCH, en *Straftat*, Wolter/Freund (Hrsg.), p. 182 y ss., al señalar que el conocimiento especial del autor permite seleccionar la parte de la realidad sobre la que recae el juicio objetivo. En el mismo sentido, SANCINETTI, *Teoría del delito*, p. 298 y ss.

116 Vid., esta comprensión ya en BERNER, *Grundlinien*, p. 40 y ss. En el mismo sentido, pero no respecto de la imputación, sino de la acción típica, MIR PUIG, *GS-Armin Kaufmann*, p. 257; ROXIN, *Strafrecht*, AT § 10, n.m. 53.

117 Vid., HONIG, *FS-Frank*, I, p. 174 y ss., quien se refirió también a los delitos de omisión y la utilización también aquí de la imputación del resultado (p. 189 y ss.). En la misma línea se encuentra también la formulación de la teoría de la adecuación de ENGISCH, *Die Kausalität*, passim (espec. p. 59 nota 1). Actualmente se mantienen en el modelo de interpretación de la imputación objetiva de Honig, MAIWALD, *FS-Miyazawa*, p. 465 y ss.; KOHLER, *Strafrecht*, AT, p. 143 y ss., con el criterio de dominabilidad.

ido ampliando su ámbito de aplicación a los delitos culposos¹¹⁸ y a los delitos de mera actividad¹¹⁹, la doctrina penal mayoritaria no ha reconocido aún una teoría global de la imputación jurídico-penal que enmarque la imputación objetiva. En el mejor de los casos, se ha procedido a una reformulación normativa de la tipicidad (objetiva)¹²⁰, la cual se ha materializado a través de una argumentación inductiva a partir de grupos de casos¹²¹ o deductivamente mediante ciertos criterios generales de regulación¹²². Apenas una línea de pensamiento minoritaria se ha mantenido en la idea de una teoría general de la imputación penal¹²³, en la que, por cierto, sólo algunos autores han reconocido que la imputación objetiva constituye una parte de este proceso global¹²⁴. Desde ya conviene dejar precisado que nuestra comprensión de la imputación objetiva se corresponde metodológicamente con esta última interpretación.

II. LA FUNCIÓN Y CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Antes de entrar en los presupuestos dogmáticos de la teoría de la imputación objetiva, resulta conveniente que hagamos una breve referencia al sector de la doctrina penal que le niega utilidad, en tanto la función que se le atribuye en la teoría del delito puede ser perfectamente cubierta por otras categorías dogmáticas¹²⁵. Por ejemplo, los aún defensores de una comprensión causalista del delito sostienen que los problemas que aparentemente soluciona la teoría de la imputación objetiva pueden resolverse con los correctivos que ofrece la causalidad¹²⁶, la antijuricidad o la culpabilidad (dolo y culpa)¹²⁷. Por su parte, los representantes de la escuela finalista muestran también su disconformidad con la creación de esta nueva categoría, en tanto, según su parecer, se trata de cuestiones que pueden solucionarse sin mayores complicaciones en la categoría de la acción¹²⁸, en el dolo¹²⁹ o que entran en el ámbito de la valoración específica de la antijuricidad¹³⁰. Incluso para los delitos culposos, en donde existe una clara similitud entre los criterios de la imputación objetiva y la teoría de la infracción del deber objetivo de cuidado, se considera también superflua su utilización¹³¹.

118 En donde se contaba ciertamente ya con un conjunto de conceptos objetivos para delimitar la conducta prohibida (deber de cuidado, fin de protección de la norma), pero que ahora se equiparan con los desarrollados en los delitos dolosos (vid., en este sentido, LESCH, JR 2001, p. 384). Vid., sobre la igualdad de criterios en la imputación objetiva de los delitos dolosos y culposos, ROXIN, *Strafrecht*, AT, § 24, n.m. 10; PUPPE, *La imputación objetiva*, p. 1.

119 Vid., así, REYES, ZStW 105 (1993), p. 132. En este sentido, resulta esclarecedor la referencia de FRISCH, *Verhalten*, p. 23 y ss., al traslado de la importancia del injusto del resultado al injusto del comportamiento.

120 Vid., así la indicación de FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 25 y ss.

121 Vid., así, ROXIN, en *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, p. 126 y ss., que lo lleva a su llamado principio del riesgo. Críticamente, precisamente por ausencia de principios rectores precisos, FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 117 y ss.

122 Vid., así, la teoría de la conducta típica de FRISCH, *Verhalten*, p. 70, con base en una ponderación de la limitación de la libertad de acción (prohibición de una determinada forma de comportamiento) y la protección de determinados bienes, condiciones de existencia y desarrollo. Anteriormente ya WELZEL, ZStW 58 (1939), p. 491 y ss., había propuesto con su concepto de adecuación social, que luego redujo en importancia, una formulación normativo-social del tipo. Vid., sobre esto último, CANCIO MELIÁ, GA 1995, pp. 183 y ss., 190 y ss.

123 Vid., HARDWIG, *Zurechnung*, passim (espec. p. 111 y ss.); HRUSCHKA, *Strukturen*, passim (espec. p. 3 y ss.); WOLTER, *Objektive und personale Zurechnung*, p. 18 y ss.; JAKOBS, *Sociedad, norma y persona*, p. 50 y ss.; KORIATH, *Grundlagen*, passim (espec. p. 236 y ss.). En España se presenta así el planteamiento actual de MIR PUIG, RPDJP 3 (2002), p. 257, que divide la imputación en imputación objetiva, subjetiva y personal, aunque a ello suma el principio de lesividad.

124 Vid., en este sentido, WOLTER, *objektive und personale Zurechnung*, p. 358; JAKOBS, *Sociedad, norma y persona*, p. 54; EL MISMO, *Imputación objetiva*, p. 94 y s.; REYES, ZStW 105 (1993), p. 128 y ss. Por el contrario, rechaza, al menos para los delitos dolosos, la necesidad de una teoría de la imputación objetiva, KORIATH, *Grundlagen*, p. 536.

125 Vid., en este sentido, la exposición que hace FRISCH, *FS-Roxin*, p. 219 y ss.

126 Vid., así, RODRÍGUEZ DE VESA/SERRANO GÓMEZ, *Derecho penal español*, PG, p. 371 y ss.

127 Vid., así, BAUMANN/WEBER/MITSCH, *Strafrecht*, AT § 14, n.m. 100.

128 En este sentido, HIRSCH, *FS-Lenkner*, p. 133 y ss.

129 Vid., en este sentido, KAUFMANN, Armin, *FS-Jescheck*, I, p. 251; MORSELLI, en *La ciencia penal*, Moreno Hernández (coord.), p. 402.

130 Vid., así BUSTOS RAMÍREZ, *EPCr* XII, 1989, p. 105 y ss.

131 Vid., en este sentido, KÜPPER, *Grenzen*, p. 91 y ss.; STRUENSEE, GA 1987, p. 97 y ss.

Si a cada una de las referidas objeciones contra la imputación objetiva les asiste algo de razón, no vamos a desvelarlo aquí¹³². Para responder a este sector doctrinal crítico, nos limitamos sólo a reproducir las razones que justifican la normativización de las categorías jurídico-penales y, dentro de ello, el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva¹³³. No obstante, la idea de la normativización del Derecho penal no goza de una unidad de pensamiento, sino que existen en la doctrina penal actual distintos pareceres sobre cómo debe emprenderse tal normativización y, por tanto, cómo debe configurarse la teoría de la imputación objetiva. Por esta razón, expondremos a continuación brevemente las propuestas más importantes de normativización de la imputación objetiva en el Derecho penal, lo que nos permitirá poner de manifiesto nuestro parecer sobre esta cuestión central del Derecho penal.

2.1. La función de prevención general de la norma penal

Conforme a la línea de pensamiento desarrollada por ROXIN, a las normas penales (como amenaza penal) se les atribuye la función de prevención general para impedir la lesión de bienes jurídicos¹³⁴. En este sentido, la norma penal se configura como una norma de determinación que se dirige a la voluntad humana con la finalidad de decirle qué debe hacer o no hacer para evitar lesionar bienes jurídicos¹³⁵. Aquellas lesiones a bienes jurídicos que no pueden ser evitadas por la norma de determinación, no podrán sancionarse penalmente debido a la ausencia de un desvalor de la acción (infracción de una norma de determinación). No obstante, para ROXIN la norma penal constituye también una norma de valoración informada por consideraciones político-criminales, esto es, que la realización de un comportamiento prohibido debe producir además un resultado contrario al ordenamiento jurídico¹³⁶. Por esta razón, para determinar la conducta típica no basta un desvalor de la acción, sino que es necesario además un desvalor del resultado, pues si no existe una afectación de la paz jurídica, no habrá necesidad de reaccionar penalmente¹³⁷.

En la concepción de ROXIN, la teoría de la imputación objetiva se enmarca dentro de la teoría del tipo objetivo¹³⁸. Su función consistirá, por tanto, en filtrar solamente aquellas conductas en las que la norma penal ha podido ejercer una función de prevención general¹³⁹. En este sentido, la imputación objetiva debe comprender, en un primer momento, todas las acciones que desde una perspectiva previa al hecho hubiesen podido evitarse de haberse observado la norma de conducta (como norma de determinación)¹⁴⁰. Pero la imputación objetiva debe además limitar la imputación a los casos en los que desde una perspectiva posterior al hecho siga siendo apropiada la norma de conducta para evitar la lesión del bien jurídico¹⁴¹, de manera que se excluyan los casos en los que el peligro jurídicamente desvalorado no

132 Vid., las razones para un abandono de la comprensión finalista de la tipicidad, así como las respuestas a las críticas procedentes del finalismo, FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 81 y ss.

133 Vid., en este sentido, FRISCH, *FS-Roxin*, pp. 221 y s., 226 y ss.; EL MISMO, en *Sobre el estado*, Silva Sánchez (ed.), p. 43 y ss.

134 Vid. así, ROXIN, *Strafrecht*, AT § 3, n.m. 37 y ss.

135 Vid., ROXIN, *Strafrecht*, AT § 10, n.m. 93.

136 Vid., ROXIN, *Strafrecht*, AT § 10, n.m. 93.

137 Vid. ROXIN, *Strafrecht*, AT § 10, n.m. 100.

138 Vid., ROXIN, *Strafrecht*, AT § 10, n.m. 55.

139 Vid., así, la fundamentación de SCHÜNEMANN, *RPDJP* 1 (2000), p. 423. Similarmente MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *Derecho penal*, PG, p. 292.

140 Vid., en este sentido, SCHÜNEMANN, *RPDJP* 1 (2000), p.424 y ss., quien señala que por tratarse de normas de determinación o comportamiento, deben ser abarcados por el dolo y valer todos los conocimientos que posee el autor. En sentido similar, WOLTER, *Objektive und personale Zurechnung*, p. 46 y ss., aunque habla, más bien aquí, de una imputación personal que incluye también una norma de valoración (del injusto del resultado primario).

141 Vid., SCHÜNEMANN, *RPDJP* 1 (2000), p. 426 y ss., que no se reduce a una simple vinculación causal, sino que debe determinarse conforme a finalidades político-criminales. Similarmente, WOLTER, *Objektive und personale Zurechnung*, p. 48 y ss., en relación con lo que llama el injusto de resultado secundario y para el que exige un juicio de adecuación.

se ha realizado en el resultado. Pese a la posibilidad de diferenciar estos dos planos en la explicación de la imputación objetiva, lo cierto es que para esta línea de interpretación se trata de dos aspectos que se encuentran necesariamente vinculados¹⁴².

2.2. El injusto típico como hecho merecedor y necesitado de pena

Otro sector de la doctrina penal representado sobre todo por FRISCH considera que el Derecho penal reacciona ante injustos, entendidos éstos como desconocimiento de las relaciones de mutuo reconocimiento¹⁴³. No obstante, esta cualidad del injusto no determina aún el merecimiento y la necesidad de pena, sino que tal cuestión depende de criterios racionales y de justicia, e incluso, en algunos casos, de fórmulas de consenso¹⁴⁴. Hay que precisar, sin embargo, que los criterios de merecimiento y necesidad de pena de un injusto culpable no constituyen una categoría adicional de adecuación de la pena, sino, más bien, presupuestos del tipo penal¹⁴⁵. De esta manera, el tipo penal se convierte en el resultado de una ponderación entre la restricción de la libertad de acción y la protección de bienes jurídicos que permite determinar las conductas penalmente desaprobadas¹⁴⁶. Los elementos de esa ponderación no forman parte de la tipicidad¹⁴⁷.

FRISCH pone la llamada “conducta típica”¹⁴⁸ en el centro de su comprensión de la tipicidad¹⁴⁹. Esta conducta típica se corresponde de alguna manera con el nivel de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado de la teoría de la imputación objetiva defendida por la doctrina dominante, pero para FRISCH se trata de un aspecto independiente que no constituye un presupuesto de la imputación¹⁵⁰. La imputación objetiva se limita solamente a comprobar que la realización de un resultado se corresponda con el peligro penalmente desaprobado creado por el autor¹⁵¹. Las perspectivas de análisis en cada uno de estos aspectos son distintas: mientras en la conducta típica se realiza una determinación *ex ante*, en la realización del resultado tiene lugar una determinación *ex post*¹⁵².

2.3. La infracción de un rol como defraudación de la norma

La teoría de la imputación objetiva adquiere una configuración distinta en el planteamiento de JAKOBS. Para este autor, el Derecho penal se encarga de devolver la vigencia a las expectativas sociales defraudadas¹⁵³. Estas expectativas garantizadas jurídicamente sólo pueden ser defraudadas por una conducta objetivamente defectuosa, sin tener en cuenta los distintos aspectos individuales del autor¹⁵⁴. La teoría de la imputación objetiva ofrece precisamente el material que permite interpretar cuándo se ha realizado objetivamente un comportamiento delictivo, esto es, cuándo se ha defraudado de manera objetiva una expectativa social

142 Vid. ROXIN, *Strafrecht*, AT § 11, n.m. 42; SCHÜNEMANN, *RPDJP* 1 (2000), p. 423 y s. Críticamente, FRISCH, *FS-Roxin*, p. 234 y s.

143 Vid., FRISCH, en *Straftat*, Wolter/Freund (Hrsg.), p. 145 y s.

144 Vid., con detalle, FRISCH, en *Straftat*, Wolter/Freund (Hrsg.), p. 141 y ss.

145 Vid., FRISCH, en *Straftat*, Wolter/Freund (Hrsg.), p. 162 y s.

146 Vid., en este sentido, FRISCH, *Verhalten*, p. 70; EL MISMO, *FS-Roxin*, p. 222 y s..

147 Vid., así, FRISCH, en *Sobre el estado*, Silva Sánchez (ed.), p. 65: “Una concepción que convierta todas estas cuestiones en problemas de imputación estaría mezclando cuestiones relativas a la constitución jurídica (...) con cuestiones relativas a la auténtica imputación”.

148 Vid. FRISCH, *Verhalten*, p. 67; EL MISMO, *Tipo penal*, p. 102 y s.

149 Vid., FRISCH, en *Sobre el estado*, Silva Sánchez (ed.), p. 59.

150 Vid., FRISCH, *FS-Roxin*, p. 232; EL MISMO, en *Sobre el estado*, Silva Sánchez (ed.), p. 59.

151 Vid., FRISCH, *Verhalten*, p. 518; EL MISMO, *FS-Roxin*, p. 225; EL MISMO, *Tipo penal*, p. 54 y ss.

152 Vid., FRISCH, *Verhalten*, p. 71 y ss.; EL MISMO, en *Sobre el estado*, Silva Sánchez (ed.), p. 62.

153 JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 1, n.m. 11; EL MISMO, *PJ* 49, p. 298; EL MISMO, en *Estudios*, p. 385; EL MISMO, *Sociedad, norma y persona*, p. 18; LESCH, *Der Verbrechensbegriff*, p. 184 y ss.; DERKSEN, *Handeln*, p. 175 y s.; PAWLICK, *Das unerlaubte Verhalten*, p. 61 y s.; MÜSSIG, *RPDJP* 2 (2001), p. 317 y ss.

154 Vid., en este sentido, JAKOBS, *Sociedad, norma y persona*, p. 54.

institucionalizada: una norma¹⁵⁵. Como puede apreciarse, la teoría de la imputación objetiva de JAKOBS se deriva de la misión atribuida a la imputación jurídico-penal¹⁵⁶.

El criterio que permite determinar objetivamente que se ha infringido una norma se encuentra en el desempeño de un rol social¹⁵⁷. En este sentido un hecho sólo podrá imputarse objetivamente a un ciudadano si constituye un infracción de su rol. Aquellos aspectos que no forman parte del rol atribuido al ciudadano no podrán serle imputados, aun cuando éste haya podido fácticamente cumplir estos aspectos o evitar la producción de un resultado desvalorado¹⁵⁸. Si todas las personas fuesen competentes para evitar todos los daños posibles, se produciría una paralización inmediata de la vida social¹⁵⁹. La imputación jurídico-penal requiere, por tanto, de una base social objetiva.

III. PRESUPUESTOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL DERECHO PENAL

De las distintas líneas de interpretación de la imputación objetiva que hemos expuesto, consideramos que sólo la que se basa en la infracción de roles responde mejor a las necesidades punitivas del Derecho penal actual. Un hecho puede imputarse a un sujeto solamente si constituye la infracción de un rol socialmente atribuido. En este sentido, lo determinante en la imputación es lo que el sujeto debe evitar conforme a roles o, lo que es lo mismo, su competencia por el hecho. Lo subjetivo tiene importancia únicamente como conocimiento de lo objetivamente relevante. El conocimiento subjetivo que va más allá de lo requerido no debería, en principio, tener efecto alguno en la imputación penal¹⁶⁰.

Los criterios objetivos de determinación de las competencias del autor dependen de los distintos roles asumidos¹⁶¹. Por un lado, se encuentra el rol general de ciudadano¹⁶² y, por el otro, roles especiales que dan lugar a deberes vinculados a una concreta institución social¹⁶³. La infracción de los roles no se produce del mismo modo en ambos casos. La imputación objetiva en delitos de dominio (infracción del rol de ciudadano) sigue criterios de regulación distintos a los que rigen en los delitos de infracción de un deber (infracción de roles especiales). En lo que sigue, nos ocuparemos de mostrar las particularidades de cada una de estas formas de defraudación del rol.

3.1. La imputación objetiva en los delitos de dominio

El rol general atribuido a todo ciudadano contiene la obligación originaria¹⁶⁴ de hacer uso de la libertad organizativa sin perjudicar al resto¹⁶⁵. A la libertad de organización asignada al ciudadano le corresponde una responsabilidad por las consecuencias derivadas de los actos concretos de organización. Pero el hecho que de la actuación de un sujeto se deriven causalmente daños a terceros, no da lugar aún a su responsabilidad penal¹⁶⁶. Solamente en

155 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 97 y ss.

156 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 94.

157 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 97.

158 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 102.

159 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 96 y ss.

160 Vid., JAKOBS, *PJ* 56, p. 136.

161 Vid., así, JAKOBS, en *Estudios*, p. 211.

162 Vid., JAKOBS, en *Estudios*, p. 211 y ss.

163 Vid., la referencia, JAKOBS, en *Estudios*, p. 212 y ss.

164 Sobre el origen filosófico de la obligación originaria, vid., la interesante exposición de JAKOBS, *La imputación penal*, p. 7 y ss.

165 Vid., en este sentido, de manera general, JAKOBS, en *Estudios*, p. 211.

166 Vid., de manera general, JAKOBS, en *Estudios*, p. 212. En la jurisprudencia nacional, la Corte Superior de Lima Exp. 3355-98 de 21 de septiembre de 1998 (BRAMONT-ARIAS TORRES, *Jurisprudencia*, p. 192).

caso que se haya infringido el rol de ciudadano, podrá atribuírsele objetivamente el hecho y, dado el caso, una responsabilidad penal. Este proceso de determinación objetiva se divide en dos partes: la imputación del comportamiento y la imputación objetiva del resultado.

A. La imputación del comportamiento o creación de un riesgo penalmente prohibido

La imputación del comportamiento determina que un comportamiento lesivo pueda imputarse al sujeto como infracción de su rol general de ciudadano. Para llegar a establecer esto, debemos precisar cuándo una organización personal se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico. Una vez precisado este aspecto, estaremos en situación de mostrar los institutos dogmáticos que excluyen la imputación del comportamiento.

a.1. El riesgo permitido

Un comportamiento puede imputarse a su autor cuando crea un riesgo prohibido. Como puede derivarse de la propia denominación del criterio de determinación de la imputación del comportamiento, los riesgos prohibidos son aquellos que no se encuentran abarcados por el llamado riesgo permitido. El origen histórico del concepto de riesgo permitido se remonta a la época industrial, en la que fue necesario para no parar el progreso, permitir ciertas actividades a pesar de su peligrosidad¹⁶⁷. Así, pueden encontrarse ya en la doctrina penal de la segunda mitad del siglo XIX referencias doctrinales al problema de las acciones peligrosas, pero necesarias para el desarrollo de la sociedad. Sin entrar en las distintas soluciones dogmáticas que desde entonces se han ofrecido para resolver esta problemática¹⁶⁸, la doctrina penal actualmente dominante vincula el concepto de riesgo permitido con la teoría de la imputación objetiva como la faceta negativa de la imputación de comportamiento (o creación de un riesgo jurídicamente desaprobado)¹⁶⁹. Por el contrario, un sector minoritario de la doctrina se muestra crítico frente a la posible utilidad dogmática de este concepto¹⁷⁰ o lo considera simplemente un concepto formal que sólo permite agrupar los distintos casos en los que se excluye el desvalor de acción¹⁷¹. Otro sector, ubicado en una posición intermedia, limita la relevancia dogmática del riesgo permitido al ámbito de los delitos culposos¹⁷². Pese a los argumentos esgrimidos por los detractores de la idea del riesgo permitido, consideramos que existen razones de fondo para aceptar su relevancia en la configuración de la imputación objetiva.

En nuestra comprensión de la imputación objetiva del comportamiento, el riesgo prohibido constituye un importante criterio de determinación, pues no forma parte del rol de ciudadano impedir todos los riesgos de lesión, sino solamente

167 Vid., con mayor detalle, REHBERG, *Zur Lehre*, p. 17; PREUSS, *Untersuchungen*, pp. 15, 32. No obstante referencias a situaciones anteriores en las que también se utilizaba la misma lógica del riesgo necesario, JAKOBS, en *Estudios*, p. 172; PRITZWITZ, *Strafrecht*, p. 268 y ss.; SCHÜRER-MOHR, *Erlaubte Risiken*, p. 29 y s.

168 Vid., sobre esto, vid. la exposición de SCHÜRER-MOHR, *Erlaubte Risiken*, p. 30 y ss.

169 Vid., así, la indicación de PRITZWITZ, *Strafrecht*, p. 277. Vid., en este sentido la sentencia de la Corte Suprema N° 1767-97 de doce de enero de 1998 (ROJAS VARGAS, *Jurisprudencia penal*, I, p. 120 y s.). Sobre este requisito de la imputación objetiva en la jurisprudencia peruana, vid., REYNA ALFARO, *Revista peruana de jurisprudencia* 9 (2001), p. 33 y ss.

170 Vid., KIENAPFEL, *Das erlaubte Risiko*, p. 28 y ss.; ROEDER, *Die Einhaltung*, p. 40; PRITZWITZ, *Strafrecht*, p. 267 y ss.

171 Vid., en este sentido, MAINWALD, *FS-Jescheck*, I, p. 405 y ss.

172 Vid., así, KINDHÄUSER, *GA* 1994, p. 215 y ss.; BURKHARDT, en *Straftat*, Wolter/Freund (Hrsg.), p. 120, nota 95; FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 211.

los que exceden el riesgo socialmente permitido¹⁷³. No obstante, no basta hacer la afirmación general de que no puede imputarse objetivamente riesgos permitidos, sino que se requiere concretar lo que califica un riesgo como prohibido, para lo cual resulta determinante tener en cuenta la actual configuración de nuestra sociedad¹⁷⁴. La concreción del riesgo prohibido constituye un proceso de determinación con base en normas jurídicas, normas técnicas y reglas de la prudencia que rigen en los distintos sectores sociales¹⁷⁵.

El primer paso para la determinación del riesgo prohibido consiste en precisar las conductas peligrosas que el propio ordenamiento jurídico considera prohibidas¹⁷⁶. Estas conductas quedan excluidas del ámbito de lo permitido debido a su peligrosidad abstracta o concreta. Tal exclusión se lleva a cabo mediante las normas jurídicas que sancionan con penas o multas determinadas formas de actuación consideradas peligrosas¹⁷⁷. En este sentido, no son solamente los delitos de peligro abstracto los que permiten excluir una determinada forma de actuación del ámbito del riesgo permitido, sino también las reglamentaciones administrativas que prohíben expresamente bajo amenaza de sanción administrativa la realización de determinadas conductas¹⁷⁸. No obstante, en el caso de simples contravenciones administrativas se requiere además que estén presentes los restantes presupuestos exigidos por el delito correspondiente¹⁷⁹. El siguiente paso consiste en tener en consideración las normas jurídicas y extrajurídicas que regulan la actividad correspondiente. Un primer referente lo ofrecen los criterios de ordenación establecidos por la regulación jurídico-administrativa del sector correspondiente (regulación primaria o normas especiales)¹⁸⁰. En caso de no existir una regulación jurídica concreta o que ésta resulte insuficiente, deberá recurrirse a los estándares técnicos establecidos en el sector específico¹⁸¹, los cuales incluyen no sólo los métodos desarrollados por la técnica y la ciencia en la explotación de determinados recursos, sino también las diversas directivas al interior de una empresa (por ejemplo, las indicaciones a los instaladores en caso de empresas de gas)¹⁸². Es posible incluso que la propia regulación jurídica se

173 Vid., en este sentido, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 103. Sobre la legitimación del riesgo permitido hay varias posiciones: los que entienden que se trata del resultado de un proceso de decisión determinado por la inevitabilidad de la positividad del Derecho [así, LÜBBE, en *Aufgeklärte Kriminalpolitik*, I, Lüderssen (Hrsg.), p. 373 y ss.], los que lo consideran como resultado de un juicio de ponderación de intereses (FRISCH, *Verhalten*, p. 71 y ss.; FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 201 y ss.; PAREDES CASTAÑÓN, *El riesgo permitido*, p. 87 y ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, PG, p. 137; CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro*, pp. 91, 101 y ss.), los que parten de los intereses de los miembros de la comunidad jurídica en la norma (SCHÜRER-MOHR, *Erlaubte Risiken*, p. 86), y aquellos que consideran que se trata de una cuestión que depende de la configuración de la sociedad (JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 121 y s.; LESCH, *Der Verbrechensbegriff*, p. 230). La importancia del criterio del riesgo prohibido para el juicio de imputación penal es reconocida por la Corte Suprema R.N. 1767-97 Lima de 12 de enero de 1998 (ROJAS VARGAS, *Jurisprudencia penal*, p. 120 y s.) y por la Corte Superior de Lima Exp. 1291-98 de 30 de junio de 1998 (BRAMONT-ARIAS TORRES, *Jurisprudencia*, p. 169).

174 Vid., JAKOBS, en *Estudios*, p. 173; EL MISMO, *Imputación objetiva*, p. 118 y s.

175 Vid., con mayor detalle, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 124 y ss.

176 Vid., JAKOBS, en *Estudios*, p. 173; EL MISMO, *Imputación objetiva*, p. 124; LESCH, *Der Verbrechensbegriff*, p. 238; SCHÜRER-MOHR, *Erlaubte Risiken*, p. 178.

177 Vid., la consideración también de las prohibiciones administrativas en estos casos, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 125.

178 Vid., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, PG, p. 139.

179 En este sentido pueden tenerse en cuenta las apreciaciones realizadas por PAREDES CASTAÑÓN, *El riesgo permitido*, p. 505 y ss., en el sentido de que el nivel de riesgo permitido penalmente no debe coincidir necesariamente con el establecido administrativamente, sino que pueden establecerse niveles máximos de riesgo permitido mayores a los determinados administrativamente. Del mismo parecer, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, PG, p. 135 y ss.; CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro*, p. 91.

180 Vid., FRISCH, en *La responsabilidad penal*, Mir/Luzón (coords), p. 103; SCHÜRER-MOHR, *Erlaubte Risiken*, p. 180; BRINKMANN, *Der Vertrauensgrundsatz*, p. 98 y ss.; FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 226 y ss.; CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro*, p. 104, con base en un carácter indiciario.

181 Vid., FRISCH, en *La responsabilidad penal*, Mir/Luzón (coords), p. 104. En general, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 126; BRINKMANN, *Vertrauensgrundsatz*, p. 104 y s.; FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 258 y ss. Crítica frente a esta regulación (reglas especiales) para determinar el riesgo permitido, CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro*, p. 105.

182 Vid., en este sentido, FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 271.

remita expresamente a las normas técnicas del sector respectivo¹⁸³. Si tampoco existe en el sector correspondiente una regulación técnica, habrá entonces que determinar el estándar de actuación mediante el criterio general del ciudadano prudente desarrollado sobre todo en el ámbito del Derecho civil¹⁸⁴.

Con base en los criterios desarrollados, resulta posible determinar si una forma de conducta se encuentra en general desaprobada por el ordenamiento jurídico¹⁸⁵. Por esta razón, no es necesario comprobar si en el caso concreto ha existido un interés preponderante sobre el riesgo generado por la conducta¹⁸⁶. No obstante, para la imputación del comportamiento no basta que se haya sobrepasado el límite de actuación general establecido por el ordenamiento jurídico, sino que se requiere determinar además la competencia del autor por este riesgo no permitido¹⁸⁷. Esta determinación sólo puede tener lugar si se tiene en consideración la concreta situación de actuación y la concreta persona del autor¹⁸⁸. La referencia al autor concreto no debe entenderse, sin embargo, como una medida subjetiva, sino como una medida objetiva, esto es, como una persona libre y responsable frente al ordenamiento jurídico (ciudadano)¹⁸⁹. Si se llega a demostrar que el autor ha infringido las competencias que en la situación concreta le eran exigibles, entonces cabrá una imputación del comportamiento.

a.2. Exclusión de la imputación del comportamiento

Ya que el hecho delictivo se presenta siempre en un contexto interactivo, la intervención de varios sujetos en el hecho puede oscurecer la determinación de los sujetos penalmente competentes. Por esta razón, resulta conveniente que nos aboquemos a resolver los problemas de delimitación de los ámbitos de competencia de los diversos intervinientes en el hecho delictivo. La competencia por el riesgo prohibido puede corresponderle no sólo al titular del ámbito de organización del que se deriva el riesgo prohibido, sino que puede plantearse también frente a terceros (principio de confianza y prohibición de regreso) o puede incluso ser atribuida a la propia víctima (ámbito de responsabilidad de la víctima). Si no es posible afirmar la competencia jurídico-penal de alguna persona, entonces cabrá tratar el hecho simplemente como un infortunio.

a) Principio de confianza

El principio de confianza adquiere una especial relevancia en sociedades organizadas, en las que la división del trabajo libera al ciudadano competente de un control sobre las actuaciones de los demás¹⁹⁰. El fundamento de este principio parte de la idea de que los demás sujetos son también responsables

183 Vid., sobre esto, SCHÜRER-MOHR, *Erlaubte Risiken*, p. 187 y ss.

184 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 126 y ss.; SCHÜRER-MOHR, *Erlaubte Risiken*, p. 181.

185 Vid., en general, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 123; CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 75 y s.

186 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 123 y s.; LÜBBE, en *Aufgeklärte Kriminalpolitik*, I, Lüderssen (Hrsg.), p. 381 y s. De otra opinión parece ser MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, PG, p. 139 y s.

187 Como lo ha puesto de manifiesto, PAREDES CASTAÑÓN, *El riesgo permitido*, p. 86: el riesgo permitido comprende tanto una valoración genérica de la conducta como una concreta, no siendo posible reducir la función del concepto aisladamente a ninguno de los dos momentos.

188 Vid., en este sentido, LESCH, *Der Verbrechensbegriff*, pp. 249, 251; EL MISMO, JR 2001, p. 385.

189 Similarmente, LESCH, *Der Verbrechensbegriff*, p. 251 y ss. (espec. nota 139).

190 Vid., STRATENWERTH, *FS-Eb. Schmidt*, p. 387 y s.; KIRSCHBAUM, *Der Vertrauensschutz*, p. 221 y s.; ROXIN, *Strafrecht*, AT § 24, n.m. 25; JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 105; EL MISMO, en *Estudios*, p. 219; SCHUMANN, *Handlungsunrecht*, p. 19; CORCOY BIDASOLO, *Delito imprudente*, p. 327. Crítica ante el principio de confianza en el ámbito de la producción de la empresa ÍÑIGO CORROZA, *La responsabilidad*, p. 260.

y puede confiarse, por tanto, en un comportamiento adecuado a derecho por parte de los mismos¹⁹¹. Lo específico del principio de confianza en cuanto riesgo permitido¹⁹² se encuentra en el hecho de que el desarrollo del suceso no depende de la naturaleza, sino de otras personas¹⁹³. No obstante, este principio requiere, como todo criterio de delimitación de competencias¹⁹⁴, de una labor de concreción que permita establecer si se mantiene la confianza o si, por el contrario, ésta decae¹⁹⁵. Para poder llevar a cabo esta labor, debe tenerse en cuenta el sector específico correspondiente, pues la configuración del principio de confianza varía según las características de cada sector. Así, por ejemplo, la confianza que rige en el tráfico rodado no se corresponde plenamente con la que tiene lugar en el uso de prestaciones ajenas en la división del trabajo¹⁹⁶. Por esta razón, vamos a limitarnos, en lo que sigue, a determinar las formas de manifestación de la confianza en el uso de prestaciones ajenas muy propio de la división del trabajo en la economía moderna.

El principio de confianza frente a las prestaciones de terceros tiene dos formas distintas de manifestación. En primer lugar, pueden mencionarse los casos en los que una actuación se mostraría inocua si la persona que actúa a continuación cumple con sus deberes¹⁹⁷. Así, por ejemplo, el productor de determinados bienes que necesitan mantenerse refrigerados no responderá por el delito de tráfico de productos nocivos si la empresa distribuidora no observa, de manera dolosa o culposa, las reglas especiales de transporte y convierte el producto en peligroso para la salud de los consumidores¹⁹⁸. La confianza en un transporte correcto de la mercadería hace que la responsabilidad del productor se encuentre excluida¹⁹⁹. En estos casos solamente podrá existir un deber del primer actuante de comunicar al segundo la necesidad de cumplir con ciertas condiciones especiales en la transportación, lo cual, por otra parte, no será necesario en caso de productos que evidentemente requieren de tales condiciones (por ejemplo, el transporte refrigerado de productos marítimos o lácteos).

La otra forma de manifestación del principio de confianza se presenta cuando una situación concreta ha sido preparada previamente por un tercero. En principio, se debe tener la confianza en que este tercero ha actuado de

191 Vid., en este sentido, SCHUMANN, *Handlungsunrecht*, pp. 6, 11; JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 105; FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 290. Una exposición detallada de las distintas teorías para fundamentar el principio de confianza, KUHLEN, *Fragen*, p. 130 y ss.; BRINKMANN, *Vertrauensgrundsatz*, p. 117 y ss. Críticamente frente a la relevancia y función del principio de confianza, CLAUS, *JR* 1964, p. 207 y ss.

192 Consideran el principio de confianza una forma de riesgo permitido, KIRSCHBAUM, *Der Vertrauensschutz*, p. 182 y ss.; KRÜPELMANN, *FS-Lackner*, p. 298; LESCH, *Der Verbrechensbegriff*, p. 264; CÁNICO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 77 y ss. En contra de este parecer, BRINKMANN, *Vertrauensgrundsatz*, p. 112 y s.; FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 294.

193 Vid., así, JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 7, n.m. 51; EL MISMO, en *Estudios*, p. 218. En el mismo sentido, FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 294.

194 Por el contrario, PUPPE, *La imputación objetiva*, p. 117, considera que el principio de confianza no forma parte de la imputación objetiva, sino que sirve solamente para determinar y delimitar los deberes de cuidado no establecidos positivamente.

195 En este sentido, JAKOBS, en *Estudios*, p. 219.

196 Vid., en este sentido, SCHUMANN, *Handlungsunrecht*, p. 21.

197 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 105. Por su parte, BRINKMANN, *Vertrauensgrundsatz*, p. 116, no considera estos casos dentro del principio de confianza, sino que los remite a la prohibición de regreso.

198 Vid., IÑIGO CORROZA, *La responsabilidad*, p. 235.

199 Vid., en concreto la relevancia del principio de confianza entre productores y comerciantes, KUHLEN, *Fragen*, p. 135; BEULKE/BACHMANN, *JuS* 1992, p. 741; HILGENDORF, *Produzentenhaftung*, p. 160; DEUTSCHER/KÖRNER, *wistra* 1996, p. 330; PAREDES CASTAÑÓN, *El caso colza*, p. 162 y ss.

manera correcta²⁰⁰. Así, por ejemplo, si el funcionario de un banco otorga un crédito bancario conforme a la documentación presentada por el usuario, no responderá por delito financiero del artículo 247 tercer párrafo en caso que la documentación presentada no responda a la verdad. Salvo que existan determinados deberes de verificación, el funcionario bancario podrá confiar en el comportamiento correcto del solicitante del crédito y, por tanto, no recibir la imputación del comportamiento defraudatorio. La necesidad de confianza frente a la corrección de la conducta de terceros se exige de manera decisiva en el seno de la organización empresarial²⁰¹, pues de lo contrario no sería posible la mayor efectividad y la calidad de las prestaciones empresariales. Cada quien debe limitarse a cumplir con sus prestaciones al interior del proceso de producción empresarial.

El principio de confianza, como todo principio general, encuentra también ciertas circunstancias especiales que excluyen su vigencia. Estos límites al principio de confianza pueden clasificarse en tres²⁰²: a) la confianza queda excluida si la otra persona no tiene capacidad para ser responsable o está dispensada de su responsabilidad; b) no hay lugar para la confianza si la misión de uno de los intervinientes consiste precisamente en compensar los fallos que eventualmente otro cometa²⁰³; y c) la confianza cesa cuando resulta evidente una conducta que defrauda las expectativas por parte de uno de los intervinientes²⁰⁴. En una comprensión objetiva del principio de confianza, sin embargo, parece ser que este último supuesto de limitación de la confianza se muestra como especialmente extraño, pues se sustentaría en un conocimiento subjetivo. Hay que precisar, sin embargo, que tal situación de confianza no se rompe con una desconfianza subjetiva derivada de conocimientos especiales, sino con una originada por situaciones que objetivamente permitan poner en tela de juicio la confianza sobre la conformidad a derecho del comportamiento del otro.

b) Prohibición de regreso

Dejando de lado la discusión sobre si resulta correcto o no utilizar el término prohibición de regreso en estos casos, se trata de determinar aquí la responsabilidad de quien realiza un comportamiento estereotipado inocuo que favorece al hecho delictivo de otro²⁰⁵. La doctrina penal ha desarrollado desde hace mucho distintos criterios para justificar la irresponsabilidad penal del autor del aporte. En un primer momento se discutió esta cuestión en atención al supuesto de una contribución culposa en el hecho doloso de un sujeto plenamente responsable²⁰⁶. Las razones que se ofrecieron en

200 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 106.

201 Vid. SCHUMANN, *Handlungsunrecht*, p. 29; FRISCH, *Verhalten*, p. 210; FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 303 y ss.; DEUTSCHER/KÖRNER, *wistra* 1996, p. 330.

202 Vid., así, JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 7, n.m. 54 y ss.; EL MISMO, en *Estudios*, p. 219 y s.; FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 307 y ss. De manera similar, referido a la responsabilidad por el producto, KUHLEN, *Fragen*, p. 140 y ss.; referido al tráfico rodado, SCHUMANN, *Handlungsunrecht*, p. 12 y ss.; FRISCH, *Verhalten*, p. 189 y s.; PUPPE, *La imputación objetiva*, p. 110 y ss.

203 Vid., SCHUMANN, *Handlungsunrecht*, p. 24, que reconoce estos supuestos como propios de los casos de uso de prestaciones de terceros que lo diferencian precisamente de la confianza en el tráfico rodado. En el ámbito específico de la seguridad e higiene en el trabajo, FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 327 y s., afirma que tiene vigencia igualmente un principio de confianza, aunque ciertamente limitado.

204 Vid., DEUTSCHER/KÖRNER, *wistra* 1996, p. 330. De otro parecer, PUPPE, *La imputación objetiva*, p. 114 y ss.

205 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 107; CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 82.

206 Vid., en este sentido, la referencia de JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 24, n.m. 21; FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 355 y ss.

ese entonces para justificar la irresponsabilidad del contribuyente culposos fueron muy diversas: la negación de una relación de causalidad²⁰⁷, la impunidad general de la participación culposa (cómplice e instigador)²⁰⁸ o la ausencia de una mediación de la voluntad²⁰⁹. En la actual discusión sobre la prohibición de regreso se ha ubicado esta cuestión en el terreno de la imputación objetiva²¹⁰, lo que ha motivado no sólo que se amplíen los supuestos comprometidos, sino también que se desarrollen nuevos criterios de solución de este antiguo problema jurídico-penal. Es así que pueden apreciarse en el panorama doctrinal actual distintas fundamentaciones de la prohibición de regreso. Un sector de la doctrina considera que se trata de comportamientos socialmente adecuados y, por ello, no pueden dar lugar a una imputación objetiva²¹¹. Otros autores recurren al viejo criterio de la previsibilidad objetiva utilizado por los defensores de la “teoría de la adecuación” y excluyen la responsabilidad en caso de intervenciones imprevisibles de terceros²¹². Una referencia más objetiva ofrecen aquellos que sostienen que en los casos de prohibición de regreso no tiene lugar una “dominabilidad” o “controlabilidad” del hecho²¹³. Una parte de la doctrina penal justifica, con base en el principio de confianza, la confianza del primer actuante en que el tercero no realizará una conducta delictiva²¹⁴. Finalmente, un sector cada vez mayor de la doctrina penal recurre al criterio de los ámbitos de responsabilidad según el cual una persona no requiere representarse las distintas posibilidades de comportamiento ilícito de terceros derivados de su actuación²¹⁵.

De los distintos criterios que se barajan actualmente en la doctrina penal, consideramos que el más adecuado para justificar la prohibición de regreso es el criterio de los ámbitos de responsabilidad. En los delitos de dominio la responsabilidad penal se configura por una organización defectuosa que infringe el deber negativo de no lesionar a otros. Esta organización defectuosa puede tener lugar por una organización individual o ser producto de una organización conjunta²¹⁶. En este último supuesto se presenta una repartición del trabajo que vincula a los participantes y fundamenta, por tanto, que el injusto sea considerado una obra común²¹⁷. Esta participación no debe reducirse a los actos de ejecución, sino que debe incluir los actos de preparación, de manera que no debe caer en el error naturalista de

207 Vid., así, VON LISZT, *Lehrbuch*, 9. Aufl., p. 123.

208 Vid., en este sentido, HALSCHNER, *Das gemeine deutsche Strafrecht*, I, p. 444 y s.; EXNER, *FS-Frank*, I, p. 569 y ss.

209 Vid., en este sentido, FRANK, *Das Strafgesetzbuch*, p. 15 y ss.

210 Vid., así, ROXIN, *FS-Tröndle*, p. 179, 185; PUPPE, *La imputación objetiva*, p. 128; STRATENWERTH, *Strafrecht*, AT, § 15, n.m. 70; WOLFF-RESKE, *Verhalten*, p. 114; FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 368 y ss.

211 Vid., GALLAS, en *Beiträge zur Verbrechenslehre*, p. 92. Considera también que la influencia no dolosa de la libertad ajena es socialmente adecuada, WELP, *Vorangegangenes Tun*, p. 285 y ss.

212 Vid., así, BURGSTALLER, *FS-Jescheck*, I, p. 363 y s.; JESCHECK/WEIGEND, *Lehrbuch*, AT, p. 574; SCHMOLLER, *FS-Triffterer*, p. 244, 255 y ss. En España: CORCOY BIDASOLO, *El delito imprudente*, p. 532 y ss.

213 Vid., así, NAUCKE, *ZStW* 76 (1964), p. 428; OTTO, *Strafrecht*, AT, § 6, n.m. 52 y ss.; DIEL, *Das Regreßverbot*, p. 339.

214 Vid., en este sentido, STRATENWERTH, *Strafrecht*, AT, § 15, n.m. 70 y ss.; WOLTER, *Objektive und personale Zurechnung*, p. 347. Cercano a esta posición se muestra ROXIN, *FS-Tröndle*, p. 187, al admitir una ausencia de pena en los casos de dolo eventual, invocando el principio de confianza. En España: CEREZO MIR, *Curso*, PG, II, p. 162; MARTÍNEZ ESCAMILLA, *Imputación objetiva*, p. 350.

215 Vid., JAKOBS, en *Estudios*, p. 261; SCHUMANN, *Handlungsunrecht*, p. 62; FRISCH, *Verhalten*, p. 240 y ss.; WEHRLE, *Regreßverbot*, p. 61; LESCH, *Das Problem*, p. 165; WOLFF-RESKE, *Verhalten*, p. 116 y ss.; WOHLERS, *Deliktstypen*, p. 331. En España: FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 389 y s. Esta línea de interpretación puede encontrarse ya en el planteamiento de WELP, *Vorangegangenes Tun*, p. 274 y ss. Críticamente frente al criterio de las esferas de competencia o responsabilidad, AMELUNG, *FS-Grünwald*, p. 16.

216 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 148; LESCH, *Das Problem*, p. 271 y ss.

217 Vid., JAKOBS, en *Modernas tendencias*, p. 627; LESCH, *Das Problem*, p. 272 y ss.

la doctrina penal dominante de considerar que el partícipe en la fase de preparación realiza un injusto propio que se vincula al injusto principal de los autores²¹⁸. El delito constituye una obra conjunta de todos los intervinientes en la preparación y en la ejecución del hecho. No obstante, no basta que se realice una aportación (dolosa) al hecho, sino que es necesario que ese aporte tenga el sentido objetivo de alcanzar consecuencias delictivas²¹⁹. Ese sentido objetivo lo suministra la infracción del rol general de ciudadano²²⁰. Una actuación conforme al estereotipo de conductas socialmente permitidas no constituye una infracción del rol de ciudadano²²¹. El hecho de que el agente haya actuado dolosa o culposamente respecto de la futura utilización delictiva de su aporte por otro, no cambia en nada el carácter permitido de su actuación²²². Una imputación del comportamiento no resulta justificada sólo porque exista una conducta causal evitable²²³, sino que es necesario que esta última constituya una infracción del rol general de ciudadano²²⁴. Si no se infringe este rol, entonces estaremos ante una prohibición de regreso²²⁵.

Las formas de aparición de la prohibición de regreso pueden clasificarse en dos grupos. En primer lugar están los casos en los que no se hace responsable al sujeto que realiza un comportamiento cotidiano al que otro vincula unilateralmente un hecho delictivo o se sirve del mismo para su realización²²⁶.

Ejemplo: no puede considerarse a los acreedores de una empresa responsables del delito de atentado contra el sistema crediticio cometido por el gerente debido a que no tuvieron suficiente comprensión con la situación de la empresa y pidieron judicialmente la ejecución de sus créditos. A los acreedores les asiste el derecho de realizar el cobro judicial de sus créditos una vez que éstos estén vencidos, lo cual no puede considerarse objetivamente una inducción en la posterior defraudación del órgano de administración de la empresa. Aun cuando el gerente les haya advertido a los acreedores sobre sus planes de realizar un fraude concursal en caso de no retardar el cobro de sus acreencias, la conducta de los acreedores no puede dar pie a una responsabilidad penal. La ejecución delictiva no les es propia a los acreedores²²⁷.

El segundo supuesto de prohibición de regreso excluye la responsabilidad penal de quien realiza una prestación generalizada e inocua a otra persona

218 En este sentido la crítica de JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 151 y ss.

219 Vid., así, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 152 y ss.; FRISCH, *Verhalten*, p. 280 y ss.

220 Vid., JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 24, n.m. 15, en relación con la necesidad de una competencia del interviniente.

221 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 107.

222 Vid., en este sentido, JAKOBS, *PJ* 59, p. 140 y ss. Por el contrario, SCHÜNEMANN, *RPDJP* 1 (2000), p. 434 parte en estos casos de una distinción entre actuación culposa y dolosa.

223 Vid., en este sentido, JAKOBS, en *Estudios*, p. 243.

224 Vid., en este sentido, LESCH, *Das Problem*, p. 283.

225 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 165.

226 Vid., JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 7, n.m. 59, Apdo 24, n.m. 16; EL MISMO, *Imputación objetiva*, p. 156; EL MISMO, en *Estudios*, p. 216; EL MISMO, *PJ* 59, p. 135. En el mismo sentido, ROXIN, *FS-Tröndle*, p. 191; RANSIEK, *wistra* 1997, p. 45 y ss. Admite, sin embargo, excepciones en caso de manifestarse objetivamente una voluntad delictiva, KÜPPER, *GA* 1987, p. 402. Justifica la impunidad por tratarse de una cuestión del azar que se encuentra fuera del dominio del autor, RUEDA MARTÍN, *La teoría*, p. 264 y ss.; LA MISMA, *Revista penal* 9 (2002), p. 126, nota 38.

227 Vid. de manera general, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 156.

que hace uso de ella para la materialización de un delito²²⁸. En estos casos tiene lugar una comunidad con el autor, pero esta comunidad se encuentra limitada a la prestación de un servicio socialmente permitido que el autor no puede ampliar unilateralmente²²⁹. La ausencia de una imputación de comportamiento tendrá lugar aun cuando el que realiza la prestación conoce de los planes delictivos del autor²³⁰, ya que objetivamente no se ha producido una conducta dirigida a favorecer un delito, sino una prestación consistente en la entrega de bienes, en la realización de servicios o en el suministro de información a la que cualquiera puede acceder²³¹.

Ejemplo: el asesor que absuelve una consulta sobre determinados puntos de la regulación tributaria no podrá responder penalmente en el delito de defraudación tributaria de su cliente, si se ha limitado a dar a conocer las deficiencias de la regulación tributaria. Aun cuando el asesor conociese o sospechase de las intenciones de su cliente, no puede fundamentarse su responsabilidad en el hecho, pues su actuación se ha limitado a la de un asesor consultado²³².

Conviene remarcar en esta exposición general de la prohibición de regreso que la afirmación del carácter socialmente adecuado de una aportación no anula otros deberes existentes que puedan generar una responsabilidad penal. En este sentido, si al sujeto que presta una actuación socialmente aceptada le asiste alguna posición de garantía²³³ o, mejor dicho, otra competencia por organización (introducción de un riesgo especial, por ejemplo²³⁴) o institucional (confianza especial, por ejemplo) o deberes de solidaridad mínima (omisión del deber de socorro)²³⁵, entonces una responsabilidad penal podrá tener lugar en caso que esas competencias o deberes se infrinjan²³⁶. El único aspecto que la prohibición de regreso excluye es la responsabilidad penal por la prestación estereotipada en sí misma, pero no la derivada de cualquier otra razón penalmente relevante²³⁷.

c) Ámbito de competencia de la víctima

La figura de la víctima ha estado presente en las construcciones jurisprudenciales y doctrinales del Derecho penal desde hace mucho tiempo²³⁸. Si bien actualmente se habla de un “redescubrimiento de la

228 Vid., JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 24, n.m. 17; EL MISMO, *Imputación objetiva*, p. 156 y ss.; EL MISMO, en *Estudios*, p. 217; EL MISMO, *PJ* 59, p. 136. Similarmente, aunque con propios matices, SCHUMANN, *Handlungsunrecht*, p. 68 y ss.; WEHRLE, *Regreßverbot*, p. 70. En el ámbito del Derecho penal económico, RANSIEK, *wistra* 1997, p. 46 y ss.

229 Vid. JAKOBS, en *Estudios*, p. 217.

230 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 157; FRISCH, *Verhalten*, p. 285. De una opinión contraria, ROXIN, *FS-Tröndle*, p. 197; OTTO, *JZ* 2001, p. 444; RANSIEK, *wistra* 1997, p. 44.

231 Vid. JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 157 y ss.

232 En este aspecto no está de acuerdo, KNIEFFKA, *wistra* 1983, p. 310, quien considera que el funcionario bancario responde penalmente si da consejos al cliente de conductas elusivas que se mantienen dentro del manejo permitido de las cuentas.

233 Vid., así, JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 24, n.m. 19; EL MISMO, *Imputación objetiva*, p. 159 y s.; EL MISMO, en *Estudios*, p. 216 y s.; EL MISMO, *PJ* 59, p. 137; WEHRLE, *Regreßverbot*, p. 100 y ss.; FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 407 y ss.

234 Así se solucionarían los casos de una favorecimiento posterior al inicio del hecho delictivo. Vid. sobre estos casos, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 164; WOHLERS, *NStZ* 2000, p. 174; FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 400 y ss.

235 Vid., JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 24, n.m. 20; EL MISMO, *Imputación objetiva*, p. 160; EL MISMO, en *Estudios*, p. 217; EL MISMO, *PJ* 59, p. 138; FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 402 y ss.

236 Hace mención a la inducción como otro límite de la prohibición de regreso, FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 393 y ss.

237 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 160; EL MISMO, en *Estudios*, p. 216.

238 Vid., CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 109.

víctima²³⁹, lo cierto es que en el marco de la dogmática penal esta tendencia debe entenderse, más bien, como el descubrimiento de la utilidad que la teoría de la imputación objetiva tiene en la solución de la problemática del comportamiento de la víctima²⁴⁰. En este sentido, son cada vez menos las fundamentaciones dogmáticas que ubican esta cuestión fuera del ámbito de la teoría de la imputación objetiva, como, por ejemplo, las que la solucionan en el ámbito subjetivo como supuesto de falta de previsibilidad de la lesión por parte del autor²⁴¹, las que se ubican en el terreno de la causalidad mediante la llamada teoría de la “media causación”²⁴² o la teoría de la concurrencia de culpas²⁴³; o las que consideran que se trata de un problema específico de los delitos culposos respecto de la configuración del deber objetivo de cuidado²⁴⁴. No obstante, el consenso de la doctrina dominante alcanza sólo a la ubicación del problema de la conducta de la víctima al interior de la teoría de la imputación objetiva, pues sobre su configuración dogmática reina todavía cierta polémica²⁴⁵. Nuestro objetivo en este apartado no apunta a defender una determinada configuración de la conducta de la víctima en la imputación objetiva, sino a seguir desarrollando la comprensión de la teoría de la imputación objetiva basada en roles también en este ámbito y resaltar las consecuencias que tal instituto dogmático tiene en el ámbito de los delitos económicos.

En una explicación funcional de la imputación objetiva cabe reconocer dos razones por las que las consecuencias de un hecho delictivo pueden recaer sobre la víctima: o porque nadie resulta competente por el delito (caso de infortunio), o porque la víctima ha “actuado a propio riesgo” al infringir incumbencias de autoprotección o realizar actos de propia voluntad²⁴⁶. De estas dos posibles razones de cargo a la víctima del resultado lesivo, solamente la segunda constituye un caso de competencia de la propia víctima²⁴⁷, ya que en caso de infortunio no tiene lugar propiamente una atribución del hecho a alguien. Una competencia de la víctima que se sustente en el principio de autorresponsabilidad²⁴⁸ solamente podrá existir en los casos en los que la víctima, en tanto persona responsable, ha actuado

239 Se trata de un redescubrimiento de la víctima que se refleja en diversos sectores (Criminología, Política criminal, Derecho procesal penal, Derecho penal material). Sobre esto vid., NEUMANN, en *Strafrechtspolitik*, Hassemer (Hrsg.), p. 225 y ss.; DERKSEN, *Handeln*, p. 14 y ss.; CANCIO MELIÁ, *RPDJ* 1 (2000), p. 19 y ss.

240 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 109; CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 325 y ss.

241 Vid., sobre esto, la completa exposición de CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 156 y ss. Vid., referencias jurisprudenciales en DERKSEN, *Handeln*, p. 22, nota 63. En la jurisprudencia peruana acude al criterio de la previsibilidad, la sentencia de la Sala Superior penal, Exp. N° 550-98 de 24 de abril de 1998 (BRAMONT-ARIAS TORRES, *Jurisprudencia en materia penal*, p. 59) y la sentencia Exp. N° 4031-98 de 17 de noviembre de 1998 (PRADO SÁLDARRIAGA, *Derecho penal*, p. 93 y ss.).

242 Vid., esta teoría en BINDING, *Normen* IV, p. 587 y ss.

243 Vid., QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho penal de la culpa*, p. 321 y ss. Vid., con detalle, la exposición de CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 118 y ss.

244 Vid., sobre esto, WALTHER, *Eigenverantwortlichkeit*, p. 21 y ss.; CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 166 y ss., con referencias.

245 Vid., en este sentido, WALTHER, *Eigenverantwortlichkeit*, p. 40 y ss.; DERKSEN, *Handeln*, p. 30 y ss.; CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 349 y ss.

246 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 109 y ss. En la misma línea, NEUMANN, en *Strafrechtspolitik*, Hassemer (Hrsg.), p. 240 y ss.

247 Utilizan el término competencia de la víctima, JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 7, n.m. 104; EL MISMO, en *Estudios*, p. 359; FRISCH, *NStZ* 1992, p. 5. Prefiere hablar de imputación a la víctima, CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 327 y ss.

248 Vid., sobre el principio de autorresponsabilidad vid., con diferentes matices, FRISCH, *NStZ* 1992, p. 3; WALTHER, *Eigenverantwortlichkeit*, p. 79 y ss.; ZACZYK, *Strafrechtliches Unrecht*, p. 19 y ss.; FREUND, *Erfolgsdelikt*, p. 200; FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 486 y ss. Sobre las distintas líneas de interpretación del principio de autorresponsabilidad y su personal interpretación vid., CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 299 y ss. Crítico ante la fundamentación de la responsabilidad de la víctima con base en el principio de autorresponsabilidad, SCHÜNEMANN, *LH-Cerezo Mir*, p. 170 y ss.

a propio riesgo. Esta actuación de la víctima puede tener lugar, a su vez, de dos maneras: por la infracción de incumbencias de autoprotección o por un acto de voluntad (consentimiento). Esta diferenciación no significa una reedición de la teoría de la diferenciación entre participación en la autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida²⁴⁹, sino que, por el contrario, se asienta en criterios dogmáticos diferentes.

Cuando la actuación a propio riesgo tiene lugar mediante la infracción de incumbencias de autoprotección²⁵⁰, estamos ante supuestos en los que la víctima actúa de una manera tal que pueden esperarse objetivamente consecuencias lesivas para ella²⁵¹. Se trata, por tanto, de riesgos que se encuentran presentes en su interacción con los demás y frente a los cuales resulta de su incumbencia autoprotgerse²⁵². Ya que la complejidad de los contactos sociales genera no sólo mayores beneficios para el progreso de la sociedad, sino también mayores riesgos, parece lógico que el sistema jurídico atribuya un conjunto de incumbencias de autoprotección a las personas²⁵³. La infracción de estas incumbencias por parte de la propia víctima hace que en determinados casos los sujetos que han producido causalmente la lesión a la víctima no respondan penalmente o sólo lo hagan de manera parcial en caso de mantener ciertas competencias por el dominio del riesgo. De este modo, por ejemplo, si una empresa pone en el mercado un producto que puede resultar peligroso si no se usa según las instrucciones anexadas²⁵⁴, los miembros de la empresa no responderán por el peligro generado del uso incorrecto del producto²⁵⁵. Si el producto se muestra peligroso para los consumidores, se deberá a la infracción de incumbencias de autoprotección atribuidas a éstos, pero no a una infracción de competencias de los fabricantes. Una falta de claridad en las instrucciones del producto mantendría, por el contrario, las competencias del fabricante²⁵⁶. En la jurisprudencia nacional se ha recurrido a la infracción de incumbencias de protección para solucionar el famoso caso de Rock en Río, en donde los asistentes a un concierto de rock comenzaron a utilizar arriesgadamente un puente colgante como plataforma de baile, el cual se desprendió cayendo varias personas al río y muriendo por asfixia por inmersión y traumatismo encéfalo-craneano²⁵⁷.

249 Utilizan esta diferenciación ROXIN, *FS-Gallas*, p. 249 y ss.; EL MISMO, *Strafrecht*, AT, § 11, n.m. 90 y ss.; DOLLING, GA 1984, p. 75 y ss.; HELLMANN, *FS-Roxin*, p. 271 y ss.; GARCÍA ÁLVAREZ, *La puesta en peligro*, p. 36. Críticamente, CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 238 y ss.; FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 471 y ss., quien señala acertadamente que los casos relevantes de heterolesión consentida, son normativamente casos de autolesión.

250 Preferimos utilizar el término incumbencia (*Obliegenheit*) debido a que no se trata propiamente de deberes de la víctima, sino de criterios objetivos para determinar los ámbitos de competencia (DONATSCH, *SchwZStr* 105 (1888), p. 379). Vid. sobre la inexistencia de deberes propiamente de la víctima, SILVA SÁNCHEZ, *LH-Beristain*, p. 641; CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 348; DONATSCH, *SchwZStr* 105 (1888), p. 365 y s., respecto de la protección de los bienes personales.

251 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 111.

252 En este sentido, admitimos la indicación de JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 111, de que la infracción de las incumbencias es el reverso del quebrantamiento culposo del rol por parte del autor.

253 De lo contrario, el Estado tendría que imputar esos nuevos riesgos a otras personas, lo que desde un punto de vista económico (de la pena) resulta impracticable.

254 Sobre los deberes de información de los fabricantes sobre los potenciales peligros en el uso de los productos, FRISCH, *Verhalten*, p. 200 y ss.

255 Vid., en el mismo sentido, FRISCH, en *La responsabilidad penal*, Mir/Luzón (coords), p. 105; VOGEL, J., Voz: *Fahrlässigkeit*, en *HWiStR*, Krekeler/Tiedemann/Ulsenheider/Weinmann (Hrsg.), p. 7; INIGO CORROZA, *La responsabilidad*, p. 147. Como una expresión del principio de confianza ve este supuesto, KUHLEN, *Fragen*, p. 137 y ss. Diferencia el principio de confianza de los supuestos de imputación a la víctima, CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 372.

256 Sobre el deber de información de los fabricantes sobre el producto, PUENTE ABA, *Delitos económicos*, p. 56.

257 Vid. El comentario a esta sentencia, GARCÍA CAVERO, *REDUP* 1 (2000), p. 191 y ss.

La figura del consentimiento, recogida en el artículo 20 inciso 9 del Código penal, constituye otra especificación de la esfera de competencia preferente de la víctima²⁵⁸. No obstante, actualmente se intenta dejar de utilizar este instituto jurídico penal debido al fuerte contenido subjetivo que posee²⁵⁹. Por nuestra parte, consideramos que el uso del consentimiento en la teoría de la imputación objetiva ofrece todavía ventajas dogmáticas, aunque para ello debe dejar de entenderse como un dato psíquico y considerarlo, más bien, como un acto objetivo de manifestación de voluntad²⁶⁰. El consentimiento de la víctima tiene el sentido objetivo de una ampliación voluntaria de los peligros que amenazan normalmente su ámbito personal²⁶¹, de manera que en caso de realizarse un tipo penal, el hecho podrá reconducirse al comportamiento voluntario de la víctima. Podría argumentarse, en contra del reconocimiento de la relevancia del consentimiento en la imputación a la víctima, que éste constituye también una infracción de incumbencias de autoprotección y que, por ello, una diferenciación resulta ociosa. Ante esta fundamentación cabe afirmar que la distinción entre la simple infracción de incumbencias de autoprotección y el consentimiento tiene lugar no sólo en el plano subjetivo, sino también objetivo. Por ejemplo: ¿tiene acaso igual responsabilidad penal el portador del virus del sida que mantiene relaciones sexuales con una persona que no cumple medidas de autoprotección en su actividad sexual, que aquel que comunica su enfermedad a otra persona que consiente en las relaciones sexuales? No cabe duda que en el segundo caso la responsabilidad penal se encuentra excluida, mientras que en caso de infracción de incumbencias de autoprotección se mantiene todavía una competencia por la transmisión de la enfermedad. Con ello no se reconoce, sin embargo, una relevancia absoluta al consentimiento, pues la competencia de la víctima puede decaer en los casos en los que su consentimiento resulte afectado por factores distorsionantes²⁶² o por moverse en ámbitos sustraídos a la disposición de la víctima.

En esta breve exposición general sobre el instituto dogmático de la conducta de la víctima, conviene dejar precisado que existen ciertos recortes normativos al principio de autorresponsabilidad de la víctima. Por un lado, el principio de autorresponsabilidad decae cuando tienen lugar situaciones de superioridad en las que la víctima es instrumentalizada por el autor²⁶³. Por otro lado, la autorresponsabilidad se recorta cuando existen deberes de control, protección o tutela frente a la víctima²⁶⁴ derivados de un rol especial del autor que mantiene su competencia por el hecho, aun cuando la víctima actúe a propio riesgo. Esta situación se presenta, por ejemplo, en el ámbito de

258 Vid., CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 203; FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 475.

259 Vid., en este sentido, CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 190; EL MISMO, *RPDJP* 1 (2000), p. 28 y ss.

260 Se trata, por tanto, del dato objetivo de aceptación de una conducta peligrosa. Vid., así, JAKOBS, en *Estudios*, p. 221. En el mismo sentido, aunque en un contexto más general, CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 331.

261 Similarmente, CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro*, p. 98 y ss. Sobre el objeto y la intensidad del consentimiento, de lo que no vamos a ocuparnos, vid., JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 7, n.m. 125 y ss.

262 Vid., en este sentido, FRISCH, *Verhalten*, p. 170 y s.; ARMAZA GALDÓS, *RDPC* 1 (1998), p. 119 y ss. Considera que incluso situaciones de déficit relativo fundamentan la autorresponsabilidad, FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 487.

263 Vid., CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 347 y ss. Como lo señala FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 456, existe en estos casos una orientación a los supuestos de autoría mediata.

264 Vid., FRISCH, *Verhalten*, p. 177 y ss.; PUPPE, *La imputación objetiva*, p. 141 y ss.; CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima*, p. 355; EL MISMO, *RPDJP* 1 (2000), p. 51 y ss.

la seguridad en el trabajo²⁶⁵, aunque debe reconocerse que nuestra no muy feliz redacción del delito contra la libertad de los trabajadores (artículo 168 del Código penal) deja fuera del ámbito de conductas típicas los casos de voluntaria realización del trabajo sin las condiciones de higiene y seguridad exigidas administrativamente.

a.3. Figuras delictivas fundamentadas únicamente en la imputación del comportamiento

La imputación del comportamiento, como primer elemento de la imputación objetiva, puede fundamentar por sí sola la realización objetiva de determinadas figuras delictivas como los delitos de mera actividad, los delitos de peligrosidad o la tentativa en los delitos de resultado. En estos casos no se requiere además de una imputación objetiva del resultado para fundamentar la responsabilidad penal, aunque su verificación puede traer consigo un cambio en la razón de la responsabilidad penal, o sea, que el delito de peligro cede ante un delito de resultado o la tentativa deja su lugar al delito consumado.

B. La imputación objetiva del resultado

El punto de partida para la determinación de la imputación objetiva del resultado es la existencia previa de una imputación del comportamiento²⁶⁶. Sin embargo, no basta que tenga lugar una sucesión de estos dos aspectos de la imputación objetiva para poder hablar de un delito consumado, sino que es necesario la existencia de una relación objetiva entre estos aspectos²⁶⁷. Ya que la consumación constituye no más que un aumento cuantitativo de la infracción de la norma producida ya por la imputación del comportamiento (tentativa)²⁶⁸, la imputación objetiva del resultado no puede quedar abandonada a simples criterios causales, sino que debe asentarse igualmente en criterios normativos²⁶⁹. En este sentido, el resultado, para poder ser imputado al autor, debe ser considerado normativamente como la consumación del comportamiento previamente imputado al mismo²⁷⁰. En lo que sigue, vamos a encargarnos de precisar cómo se establece este vínculo objetivo entre comportamiento prohibido y resultado. Posteriormente, nos ocuparemos de los supuestos problemáticos en los que el resultado puede ser explicado por diversos riesgos. Finalmente, haremos una breve indicación de las figuras delictivas cuya realización requiere necesariamente de la imputación objetiva del resultado.

b.1. El comportamiento prohibido como explicación del resultado

Para poder imputar objetivamente a una persona un resultado, éste debe poder explicarse mediante un comportamiento prohibido²⁷¹. Esto quiere decir que de entre las condiciones de producción del resultado el Derecho penal considera

265 Vid., en este sentido, LASCURAIN SÁNCHEZ, *La protección penal*, p. 114 y ss.; PÉREZ ALONSO/ZUGALDÍA ESPINAR, en *LH-Cerezo Mir*, p. 1514.

266 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 173 y ss.

267 Vid., en este sentido, FRISCH, *Verhalten*, p. 511.

268 Vid., en este sentido, JAKOBS, *JZ* 1988, p. 519.

269 En este sentido, FRISCH, *Verhalten*, p. 524 y ss.; CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 97 y ss. En nuestros tribunales ya se empieza a aceptar esta idea [vid., ROJAS VARGAS, *Diálogo con la jurisprudencia* 15 (1999), p. 99 y ss.]

270 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 174.

271 Vid., JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 7, n.m. 78.

como factor determinante el comportamiento prohibido del autor²⁷². No se trata, por tanto, de describir una vinculación causal entre el comportamiento y el resultado; algo, por otra parte, especialmente difícil en los delitos de omisión y en ámbitos complejos como el medio ambiente²⁷³ o la responsabilidad por el producto²⁷⁴. En nuestra sociedad –que se rige no por el destino, sino por la planificación–, el comportamiento prohibido del autor solamente podrá aparecer como explicación de los daños producidos cuando pueden ser evitados de modo planificado²⁷⁵. Una explicación del resultado no tendrá lugar, por el contrario, si los daños producidos por el comportamiento prohibido no pueden evitarse planificadamente. El resultado sólo podrá encontrar explicación en otro comportamiento prohibido, en la infracción de incumbencias de protección de la víctima o simplemente en el infortunio²⁷⁶.

b.2. Los supuestos de explicaciones alternativas del resultado

Los problemas en la imputación objetiva del resultado se presentan cuando éste puede encontrar explicación en otras conductas o sucesos²⁷⁷. Ya no es solamente el comportamiento prohibido del autor el que aparece en escena, sino el comportamiento prohibido de un tercero, la propia conducta de la víctima o simplemente un riesgo general de la vida²⁷⁸. En lo que sigue, vamos a ocuparnos de resolver los problemas que esta pluralidad de riesgos suscita en la imputación del resultado.

a) Cuestión previa: Las consideraciones hipotéticas

Antes de entrar en los problemas de imputación del resultado en caso de presencia de varios riesgos, resulta conveniente que nos ocupemos de la relevancia que tienen las valoraciones hipotéticas en la teoría de la imputación objetiva. Una revisión de la historia del pensamiento dogmático nos muestra que las consideraciones hipotéticas se discuten en la doctrina penal desde antes de la aparición de la teoría de la imputación objetiva del resultado²⁷⁹. Así, ya en la llamada causalidad hipotética se cuestionó la capacidad explicativa del método de la supresión mental para determinar la causalidad, en la medida que la supresión mental de la conducta del autor no evitaba la aparición del resultado debido al comportamiento hipotético de otra persona²⁸⁰. En la actual discusión doctrinal, en donde la causalidad ha cedido su posición de privilegio a la relación de imputación, las consideraciones hipotéticas siguen, sin embargo, siendo supuestos controvertidos. No obstante, el problema ha adquirido unos contornos distintos, pues la pregunta se centra ahora en el llamado comportamiento

272 Crítico, sin embargo, ante la fórmula de la explicación, FRISCH, *Verhalten*, p. 528 a la que califica como una fórmula heurística que plantea cuestiones propias del primer nivel de la imputación (creación de un riesgo desaprobado).

273 Vid., sobre esto, ROTSCHE, *Individuelle Haftung*, p. 89 y ss.; SCHÜNEMANN, *GS-Meurer*, p. 45; SILVA SÁNCHEZ, *Delitos contra el medio ambiente*, p. 25 y ss.

274 Vid., PAREDES CASTAÑÓN, *El caso colza*, p. 57 y ss.

275 Vid., este desarrollo argumental, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 180 y ss.

276 Vid., así, JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 7, n.m. 79 y s.; EL MISMO, *Imputación objetiva*, p. 185 y ss.

277 Vid., CANCIO MELIÁ, *Lineas básicas*, p. 98.

278 Sobre esta concurrencia, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 177 y ss.

279 Vid., CANCIO MELIÁ, *Lineas básicas*, p. 100.

280 Sobre esto, vid., KAHRS, *Das Vermeidbarkeitsprinzip*, p. 6 y s., 69 y ss.; SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe*, p. 37 y ss.; ROXIN, *Strafrecht*, AT § 11, n.m. 12 y ss.; JESCHECK/WEIGEND, *Lehrbuch AT*, p. 281 y ss.

alternativo conforme a derecho, es decir, al hecho de si un comportamiento conforme a derecho del autor hubiese podido evitar la producción del resultado²⁸¹.

Ejemplo: el usuario de una institución bancaria solicita un crédito con documentación falsa. Si hubiese solicitado el crédito con los documentos que expresan su verdadera situación patrimonial, habría obtenido igualmente el crédito deseado conforme a los criterios internos que, por escrito, tienen los trabajadores del banco para otorgar créditos a los clientes.

Para poder resolver los casos en los que el comportamiento adecuado a Derecho tampoco hubiese evitado el resultado, se han desarrollado diversas teorías. Cabe mencionar, en primer lugar, la llamada teoría de la evitabilidad, la cual atribuye un efecto exonerador al hecho de que el resultado lesivo resulte inevitable porque igualmente habría tenido lugar con un comportamiento arreglado a derecho del autor²⁸². A esta teoría se le achaca, sin embargo, haberse convertido en un método que facilita la argumentación de la decisión deseada por parte de los tribunales, en la medida que no señala la razón por la cual se niega la vinculación con el resultado si un comportamiento alternativo adecuado a derecho no hubiese evitado la producción del resultado²⁸³. Con la finalidad de evitar precisamente el amplio margen discrecional de la teoría de la evitabilidad, se ha desarrollado la teoría de la *causa individual*, de PUPPE. Esta autora señala que en la verificación de la causalidad de una infracción del deber no debe sustituirse el comportamiento descuidado por algún otro comportamiento alternativo diligente, sino solamente la característica individual del comportamiento que fundamenta su prohibición²⁸⁴. A esta concepción se le critica, sin embargo, pretender mantenerse en el plano de la causalidad aun cuando entra ya en el terreno de las valoraciones. Por ello, se ha propuesto en la doctrina penal la llamada teoría del incremento del riesgo, la cual intenta resolver el problema de las consideraciones hipotéticas en el marco de la teoría de la imputación objetiva. Esta teoría, desarrollada inicialmente por ROXIN²⁸⁵ y que goza actualmente de amplio reconocimiento en la doctrina penal²⁸⁶, señala que el resultado debe imputarse como realización del riesgo típico si la conducta generó un riesgo desaprobado, aunque no sea seguro que su ausencia no hubiese evitado el resultado²⁸⁷. Pese a los argumentos esgrimidos en favor de esta teoría²⁸⁸, un sector importante de la doctrina le ha dirigido certeras críticas²⁸⁹, las cuales en mayor o en menor medida pueden sintetizarse en el

281 Vid., CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 101. Por su parte, IÑIGO CORROZA, *La responsabilidad*, p. 326, considera que estos supuestos son casos de creación de riesgos no prohibidos.

282 Vid., en este sentido, ERB, *Rechtsmäßiges Alternativverhalten*, p. 72.

283 Vid., sobre esto, FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 35.

284 Vid., PUPPE, *ZStW* 92 (1980), p. 879. Críticamente frente al planteamiento de Puppe, ERB, *Rechtsmäßiges Alternativverhalten*, p. 39 y ss.

285 Vid., ROXIN, *ZStW* 74 (1962), p. 411 y ss. (espec. p. 431 y s.); EL MISMO, *Strafrecht*, AT § 11, n.m. 76 y ss.

286 Vid., la propia referencia de ROXIN, *Strafrecht*, AT § 11, n.m. 78, nota 144.

287 En el caso de los delitos omisivos se ha formulado la teoría del incremento del riesgo como la omisión de emprender una acción con probabilidades de salvamento (vid., la referencia, SCHÜNEMANN, *GS-Meurer*, p. 46 y ss.).

288 Vid., ROXIN, *Strafrecht* AT § 11, n.m. 79 y ss.; PUPPE, *FS-Roxin*, p. 302 y ss.

289 Vid., con mayor detalle, ULSENHEIMER, *Das Verhältnis*, p. 132 y ss.; SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe*, p. 46 y ss.; EL MISMO, *FS-Roxin*, p. 587 y ss.; ERB, *Rechtsmäßiges Alternativverhalten*, p. 129 y ss.; KORIATH, *Grundlagen*, p. 490 y ss.; JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 192 y ss.

reproche de llevar a cabo una configuración excesivamente incriminadora de la imputación del resultado²⁹⁰. La teoría del incremento del riesgo, al centrarse únicamente en la probabilidad generada por la conducta del autor y renunciar a una verificación de la relación de imputación con el resultado, no sólo permite una infracción al principio del *in dubio pro reo* en la determinación de la vinculación de la conducta con el resultado²⁹¹, sino que convierte también el resultado en una condición objetiva de punibilidad y, de esta manera, los delitos de lesión en delitos de peligro²⁹². Estas consideraciones críticas han llevado a un sector de la doctrina a defender la llamada teoría del fin de protección de la norma, la cual fue desarrollada en el Derecho penal por el Prof. español Enrique GIMBERNAT²⁹³. La idea central de esta teoría es que la norma penal no pretende evitar la producción de todos los resultados posibles, sino solamente de algunos de ellos. La relación de imputación del resultado no se determina, por tanto, con base en el hecho de si un comportamiento alternativo conforme a derecho no hubiese podido evitar la producción del resultado, sino con base en el ámbito de protección de la norma²⁹⁴. Si el resultado producido pertenece a la clase de aquellos resultados que la norma busca impedir, entonces deberá afirmarse la relación de imputación, aunque cualquier otro comportamiento alternativo tampoco hubiese podido evitar su producción. Por el contrario, si el resultado no forma parte de los resultados que la norma busca evitar, entonces se tratará de un reflejo de la protección y, por tanto, de una casual capacidad de evitar el resultado lesivo que no puede fundamentar la relación de imputación objetiva. En una comprensión normativa de la imputación objetiva, resulta patente que la teoría del fin de protección de la norma es la que mejor se ajusta a este punto de partida.

Aplicado al ejemplo hasta ahora utilizado, el fin de protección del delito de fraude crediticio del artículo del artículo 247 del Código penal consiste en evitar el otorgamiento de un crédito bancario sin una base suficiente de conocimiento sobre la situación financiera real del cliente. Por esta razón, el supuesto hipotético de que con su situación financiera real también hubiese recibido el crédito deseado, no puede afectar de ninguna manera la relación de imputación, pues esa circunstancia no cambia en nada el hecho de que el resultado producido pertenece a la clase de resultados que el delito de fraude crediticio busca evitar.

b) Los riesgos concurrentes

El supuesto de riesgos concurrentes tiene lugar cuando el resultado puede explicarse por diversos riesgos creados por varias personas (incluida la víctima)²⁹⁵. En estos casos, las explicaciones hipotéticas aparecen como perjudiciales, pues no sólo se abandona el curso real, sino que se recurre

290 Vid., así, FRISCH, *Verhalten*, p. 561 y s.; FEJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva*, p. 62 y ss.

291 Vid., JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 195 y ss.

292 Vid., en este sentido, JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 7, n.m. 99.

293 GIMBERNAT ORDEIG, *ADPCP* 1962, p. 544 y ss.; EL MISMO, *Delitos cualificados*, p. 140 y ss.

294 Vid., JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 7, n.m. 81; EL MISMO, *Imputación objetiva*, p. 184 y ss.; MARTÍNEZ ESCAMILLA, en *Omisión e imputación objetiva*, Gimbernat/Schünemann/Wolter (ed.), p. 106 y ss. Por el contrario, mantiene la necesidad de consideraciones hipotéticas, FRISCH, *Verhalten*, p. 530 y ss., nota 89.

295 En el caso de un solo riesgo creado por varias personas, estaremos ante supuestos de autoría y participación.

a un curso hipotético que, por ser irreal, no tendría que ser considerado para fundamentar la imputación²⁹⁶. Para poder salir al paso frente a este dilema, debe partirse de la idea de que la explicación no está referida a los factores del riesgo, sino a los efectos del mismo²⁹⁷. Como efecto del riesgo debe entenderse la realización de un resultado lesivo y no la disminución de las posibilidades de supervivencia del bien jurídico²⁹⁸. Para determinar la imputación del resultado en caso de riesgos concurrentes debe diferenciarse los siguientes supuestos.

1) Riesgos concurrentes separables

Una concurrencia de riesgos separables tiene lugar cuando, además del riesgo prohibido creado por el autor, se presenta un riesgo general de la vida, un comportamiento arriesgado de la víctima o el comportamiento de un tercero²⁹⁹. Si el riesgo concurrente con el del autor es el que se realiza en el resultado, entonces deberá decaer la imputación del resultado al comportamiento del autor. En caso que el riesgo concurrente provenga de un tercero, una imputación del resultado podrá tener lugar frente al tercero, pero se tratará de un proceso de imputación distinto al inicialmente considerado.

Ejemplo: una persona gira un cheque sabiendo que no cuenta con fondos suficientes. El beneficiario no puede cobrar el cheque debido a que deja pasar el plazo legalmente establecido para su cobro ante el banco. La imposibilidad de pago del cheque se debe no al riesgo creado por el girador, sino al comportamiento negligente del beneficiario.

2) Riesgos concurrentes inseparables: la confluencia en el riesgo

El riesgo resulta configurado en estos casos por la confluencia de ámbitos de responsabilidad distintos. Los problemas de explicación del resultado se presentan cuando no resulta posible separar el aporte de cada interviniente de manera que pueda precisarse cuál aporte ha sido eficiente y cuál no³⁰⁰. En caso que la explicación del resultado sólo puede hacerse si se tiene en cuenta los aportes confluyentes, una absolucón completa de los intervinientes se mostraría como injusta, pues el resultado lesivo se ha producido por una conducta contraria al deber de ambos intervinientes. En este sentido, cabrá imputarle el resultado a cada interviniente³⁰¹, aunque deberá admitirse una necesaria disminución del injusto³⁰².

296 Vid., en este sentido, JAKOBS, en *Estudios*, p. 275.

297 Vid., con amplias referencias bibliográficas, JAKOBS, en *Estudios*, p. 275.

298 Vid., así, la crítica contundente de JAKOBS, en *Estudios*, p. 277 y ss., a la teoría del saldo de posibilidades de supervivencia.

299 Vid., CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 105.

300 Vid., sobre esto, JAKOBS, en *Estudios*, p. 282 y ss.

301 En el mismo sentido, JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 7, n.m. 83. Por su parte IÑIGO CORROZA, *La responsabilidad*, p. 330 y ss., sostiene que el resultado no se imputa, sino solamente el riesgo que cada sujeto ha creado.

302 Vid., en este sentido, CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 130.

Ejemplo: dos empresas contaminan de manera prohibida las aguas de un río y producen la muerte de un pescador por inhalación de ciertos desechos industriales (artículo 305, segundo párrafo, supuesto b del Código penal). En caso que no sea posible determinar cuál de los factores confluientes ha sido el eficiente, cabrá una imputación objetiva del resultado.

Un supuesto especial constituye los supuestos conocidos como riesgos sobrecondicionados, en los que los intervinientes realizan una aportación suficiente para producir el resultado³⁰³. Para poder decidir la imputación del resultado en estos casos debe precisarse si se ha presentado ya una infracción perfecta de la norma por parte de alguno de los intervinientes. En caso que no exista aún una infracción de la norma, es decir, en caso de riesgos simultáneos, cabrá afirmar una responsabilidad penal de todos los intervinientes, pues cada uno debe partir de la idea de un comportamiento adecuado del resto³⁰⁴. En caso que exista ya una infracción de la norma perfecta, el aporte posterior será solamente una modificación de las circunstancias que no podrá fundamentar una imputación del resultado³⁰⁵.

Ejemplo: en el caso de una votación en el órgano de administración de una empresa, cada uno de los votantes debe partir de una votación adecuada a la norma del resto de intervinientes³⁰⁶. La argumentación de que su voto no hubiese afectado la mayoría ya alcanzada, no puede hacer decaer su responsabilidad penal. Por el contrario, el apoyo informal a una decisión ya tomada no puede fundamentar una responsabilidad penal si es que la toma de decisión constituye ya una infracción de la norma (delitos de preparación).

c) Los daños derivados o secundarios

Los casos de daños derivados o secundarios comprenden los supuestos en los que el comportamiento del autor genera una situación que permite u ocasiona posteriormente una lesión por el comportamiento de otra persona, de la víctima o la intervención de la propia naturaleza³⁰⁷. Los daños derivados pueden clasificarse en los siguientes grupos:

1) Creación de una situación de indefensión

En estos casos, el comportamiento del autor coloca a la víctima en una situación de indefensión frente a otros riesgos que van, por ejemplo, desde los casos de infección en las heridas provocadas hasta la realización de un incendio en el hospital en la que la víctima está internada. Para determinar si procede aquí una imputación de los daños derivados de la situación de indefensión, es necesario seguir dos pasos. En primer lugar, deben excluirse de la relación de imputación los resultados provenientes

303 Vid., JAKOBS, en *Estudios*, p. 281 y ss.

304 Vid., JAKOBS, *FS-Miyazawa*, p. 424 y ss. Igualmente el parecer de PUPPE, *Die Erfolgszurechnung*, p. 25 y ss., aunque en el ámbito del resultado típico.

305 Vid., JAKOBS, *Strafrecht AT*, Apdo 7, n.m. 83a; EL MISMO, en *Estudios*, p. 285.

306 Vid., esto con mayor detalle, JAKOBS, *FS-Miyazawa*, p. 421 y ss.

307 Vid., en este sentido, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 186.

de riesgos generales de la vida, pues lo contrario significaría permitir la entrada de supuestos de *versare in re illicita*³⁰⁸. Una vez calificado el resultado como ajeno a los riesgos generales de la vida, deberá precisarse si existe una relación planificable entre el comportamiento del autor y la lesión derivada de la situación de indefensión³⁰⁹. El autor no puede ser competente por todos los daños inusuales derivados de la situación de indefensión de la víctima, sino solamente por aquellos que puedan esperarse de la situación en la que ha puesto a la víctima.

2) Daños derivados de cursos salvadores

Un supuesto especialmente problemático se presenta en la imputación de los daños que se derivan, para la víctima o un tercero, del emprendimiento o no de cursos salvadores. La determinación de los criterios de imputación requieren diferenciar los casos en los que el daño recae sobre la víctima y los casos en los que es un tercero salvador el que resulta perjudicado³¹⁰.

2.1) Identidad entre el objeto afectado por el riesgo inicial y el objeto lesionado

En estos supuestos es la víctima la que padece un daño derivado de la omisión o del emprendimiento de cursos salvadores. En primer lugar, cabe señalar que si la víctima o un tercero obligado dejan de lado medidas esenciales para neutralizar el resultado inicial, no podrá imputarse al autor una lesión más grave³¹¹. Por el contrario, si el segundo actuante comete errores incidentales en su actividad salvadora que se corresponden con los riesgos usuales, la relación de imputación objetiva del resultado respecto del daño derivado no quedará excluida³¹². El primer actuante responde igualmente por el daño derivado.

2.2) Diversidad entre el objeto afectado por el riesgo inicial y el objeto lesionado

Los supuestos de diversidad entre los objetos se producen cuando el daño no recae sobre la víctima, sino sobre aquel que emprende la acción de salvamento. Si procede una imputación de estos daños

308 Vid., en este sentido, RUDOLPHI, *SK* preliminares al § 1, n.m. 75; JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 186 y ss.

309 Vid., similarmente, JAKOBS, *Imputación objetiva*, p. 186 y ss.

310 Recurre también a una diferenciación, CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 106.

311 Vid., en este sentido, JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 7, n.m. 55; EL MISMO, *Imputación objetiva*, p. 187 y ss.; CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 111. Utilizan el criterio del error leve, sobre todo para el caso de errores médicos, WOLTER, *Objektive und personale Zurechnung*, p. 346 y ss.; OTTO, *NJW* 1980, p. 422; RENGIER, *Erfolgsqualifizierte Delikte*, p. 161 y ss.; CRAMER/STERNBERG-LIEBEN, en Schönke/Schröder, *StGB*, § 15, n.m. 169. Por el contrario, decide esta cuestión con base en el principio de confianza, RUDOLPHI, *SK* preliminares al § 1, n.m. 73 y ss.: si el principio de confianza, según las circunstancias especiales del caso concreto, no está vigente, el primer interviniente es también responsable del comportamiento contrario a deber del segundo interviniente; si, por el contrario, rige el principio de confianza, habrá que diferenciar si el segundo interviniente actúa activamente o solamente omite evitar el resultado. En el primer caso, la imputación del segundo daño recaerá sobre el segundo actuante, mientras que en caso de simplemente omitir, el resultado realizado será el del primer actuante. Una interpretación diferenciada, para el caso de errores médicos, asumen FRISCH, *Verhalten*, p. 441 y ss.; ROXIN, *Strafrecht*, AT § 11, n.m. 116 y ss., aunque ciertamente con distintos criterios de decisión. La solución de estos casos con base en el requisito de continuidad, PUPPE, *La imputación objetiva*, p. 118 y ss.

312 Vid., así, JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 7, n.m. 55; EL MISMO, *Imputación objetiva*, p. 188 y ss.

al autor de la situación requerida de salvación, es una cuestión discutida en la doctrina penal. Un sector de la doctrina entiende que si el salvador es un sujeto libre y, por tanto, plenamente responsable de las consecuencias de su acto de salvamento, la relación de imputación no alcanza los daños producidos por su actuación³¹³. En este sentido, adquiere una especial importancia determinar las condiciones de un comportamiento libre y responsable³¹⁴, de manera que pueda excluirse tal consideración si el salvador no se encuentra en situación de valorar el riesgo o la acción adecuada a los hechos (por ejemplo, por embriaguez)³¹⁵. No obstante, el núcleo de la discusión no se ubica propiamente en las condiciones de una actuación libre y responsable, sino en los casos en los que el salvador se encuentra obligado a actuar. Para algunos, la imputación del resultado no se establece para los obligados al salvamento con las reglas de la libre voluntad, sino en función de los ámbitos de competencia³¹⁶, mientras que otros admiten la relación de imputación también en estos casos si el peligro generado y dirigido por el primer actuante es causal en un sentido objetivo³¹⁷. Otro sector de la doctrina penal entiende que la diferencia entre salvadores jurídicamente obligados y moralmente obligados, no tiene ningún sentido, pues la fuerza de motivación es la misma en ambos casos³¹⁸. Una imputación del resultado se podrá excluir solamente en los casos en los que la conducta de salvamento se muestre como irrazonable o claramente desproporcionada³¹⁹.

Por nuestra parte, consideramos que la solución de la responsabilidad penal por los daños en cursos salvadores depende de la libre voluntad del salvador. No obstante, esta libertad de voluntad no debe determinarse en sentido psicológico, sino normativo, lo cual significa que debe precisarse el ámbito de competencia del salvador. En caso de existir un deber de salvamento, la libre voluntad (autorresponsabilidad) alcanza solamente a aquello que va más allá de lo jurídicamente exigible³²⁰. Por el contrario, si se trata de salvadores voluntarios, la arbitrariedad del salvador se manifestará únicamente en caso que se produzca un daño excesivo o se utilice medios desproporcionados para el salvamento³²¹.

313 Vid., así, ROXIN, en *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, p. 142 y ss.; EL MISMO, *FS-Gallas*, p. 246 y ss.; OTTO, *NJW* 1980, p. 422.

314 Sobre la discusión de los criterios de determinación de un comportamiento libre y responsable, SOWADA, *JZ* 1994, p. 663.

315 Vid., RUDOLPHI, *JuS* 1969, p. 557; OTTO, *FS-Maurach*, p. 99 y ss.; CRAMER/STERNBERG-LIEBEN, en Schönke/Schröder, *StGB*, § 15, n.m. 168.

316 Vid., en este sentido, ROXIN, *Strafrecht*, AT § 11, n.m. 101, quien excluye a los salvadores jurídicamente obligados del juicio basado en la libertad de voluntad y los remite a los criterios de determinación de los ámbitos de responsabilidad, donde ciertamente niega la responsabilidad del autor de la situación necesitada de salvación (n.m. 113). Por el contrario, fundamentan la imputación con base en los ámbitos de la responsabilidad, JAKOBS, en *Estudios*, p. 267 y ss.; WOLTER, *Objektive und personale Zurechnung*, p. 344 y ss.

317 Vid., SCHÜNEMANN, *JA* 1975, p. 721 y ss.; EL MISMO, *RPDJP* 1 (2000), p. 433 y ss. Una posición diferenciadora mantiene también SCHUMANN, *Handlungsunrecht*, 70 y ss., nota 2, con base en el dolo o la intención del autor.

318 Vid., en este sentido, CRAMER/STERNBERG-LIEBEN, en Schönke/Schröder, *StGB*, § 15, n.m. 168.

319 En este sentido, WOLTER, *Objektive und personale Zurechnung*, p. 345; FRISCH, *Verhalten*, p. 481 y ss.; PUPPE, *La imputación objetiva*, p. 146; DERKSEN, *NJW* 1995, p. 241; CRAMER/STERNBERG-LIEBEN, en Schönke/Schröder, *StGB*, § 15, n.m. 168. Determina la racionalidad conforme al mayor valor del fin de protección perseguido frente a la puesta en peligro del salvador, RUDOLPHI, *JuS* 1969, p. 557; EL MISMO, *SK* preliminares al § 1, n.m. 81.

320 Sobre estos aspectos, con profundidad, FRISCH, *Verhalten*, p. 487 y ss.

321 Vid., en este sentido, JAKOBS, en *Estudios*, p. 269; SOWADA, *JZ* 1994, p. 666.

En este sentido, sólo el daño producido por la acción salvadora voluntaria dentro de lo razonable podrá imputarse objetivamente al creador de la situación original de peligro.

3) Transformación por otros del riesgo inicial

Como ya lo hemos visto, en la llamada prohibición de regreso una persona realiza una aportación que favorece la conducta delictiva de un tercero, pero que no da lugar a una imputación del comportamiento debido a que no se ha infringido aún el rol general de ciudadano. Por el contrario, en los supuestos de transformación del riesgo inicial una persona realiza una conducta contraria a deber que luego es utilizada por otro para realizar un resultado penalmente prohibido. La cuestión discutida será si cabe en estos casos imputar también al primer actuante el resultado realizado por el segundo actuante.

Para solucionar la imputación del resultado en estos supuestos puede recurrirse, al igual que en la prohibición de regreso, al principio de autorresponsabilidad³²². Una persona solamente podrá responder por las consecuencias derivadas de su hecho. En el caso de los partícipes hay que recordar que el hecho principal es también su hecho y, por tanto, deben responder también por las consecuencias del mismo³²³. En este sentido, si la conducta del tercero no constituye un hecho del autor, sino que éste es simplemente utilizado para la realización de otro delito, la transformación del riesgo no puede ser imputado al primer autor.

Ejemplo: una empresa contamina gravemente los caudales del río mediante el vertido de desechos industriales. Un trabajador que conoce el carácter nocivo del río, invita a su esposa a bañarse cerca del foco de contaminación, lo cual le produce graves lesiones o incluso la muerte. En este caso, la responsabilidad por la contaminación del río no puede alcanzar también los resultados lesivos en la esposa del trabajador.

Solamente si el fin de protección de la norma infringida por el autor incluye la evitación de una transformación posterior del riesgo por parte de un tercero, podrá fundamentarse la imputación al autor del resultado de la conducta del tercero. Los delitos cualificados por el resultado constituyen, por lo general, supuestos en los que procede esa ampliación de la imputación por la transformación del riesgo³²⁴.

4) Daños tardíos

Los daños tardíos son aquellos que tienen lugar como consecuencia de un daño permanente producido con anterioridad³²⁵. La opinión

322 Vid., CRAMER/STERNBERG-LIEBEN, en Schönke/Schröder, *StGB*, § 15, n.m. 171.

323 Lo considera más bien una excepción del principio de responsabilidad, CRAMER/STERNBERG-LIEBEN, en Schönke/Schröder, *StGB*, § 15, n.m. 171.

324 Vid., estos supuestos, JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 9, n.m. 36.

325 Utiliza una tripartición de los supuestos de resultados no inmediatos, SILVA SÁNCHEZ, *GA* 1990, p. 208 y ss.: supuestos en los que una primera lesión produce un daño permanente sobre el que luego se basa el resultado posteriormente acaecido, supuestos en los que el primer suceso condiciona la entrada del segundo suceso, y supuestos en los que la lesión (de muerte) aparece después de mucho tiempo. Daños tardíos solamente son el primer y el tercer grupo de casos.

más extendida frente a estos supuestos señala que si la primera lesión se encuentra ya curada, no hay responsabilidad por las lesiones posteriores³²⁶. No obstante, como lo resalta acertadamente JAKOBS, esta argumentación resulta cuando menos mal formulada, pues los casos analizados están definidos como daños residuales permanentes³²⁷. En este sentido, lo que debe hacerse es determinar, más bien, si el daño tardío encuentra explicación preferente en otros ámbitos de competencia. Si se trata de riesgos generales de la vida que afectan a las personas disminuidas o es la propia víctima la que ha omitido incumbencias de autoprotección al no compensar su nueva situación de deficiencia o enfermedad, el resultado obtendrá explicación en estas circunstancias y no en el causante del daño permanente³²⁸. Si, por el contrario, el daño permanente muestra un riesgo suficientemente fuerte de aparición de consecuencias lesivas posteriores frente a los cuales no puede adoptarse medidas de autoprotección, la imputación del resultado al causante del daño permanente se encontrará justificada³²⁹. El espacio de tiempo que existe entre el daño permanente y el daño tardío resultará penalmente irrelevante³³⁰. No obstante, hay que reconocer ciertos límites prácticos a esta solución: la dificultad probatoria del vínculo entre el daño permanente y el daño tardío, los plazos de prescripción de los delitos y, todavía más importante, el carácter de cosa juzgada de un primer pronunciamiento judicial³³¹. Por esta razón, si el daño tardío no puede ser imputado al autor en casos judicialmente cerrados, esta imposibilidad de imputación se deberá más a cuestiones procesales que a materiales³³².

b.3. Figuras delictivas que requieren la imputación del resultado

A diferencia de los delitos de mera actividad y los delitos de peligrosidad, en los llamados delitos de resultado una imputación del resultado aparece como necesaria para poder imponer la pena por delito consumado³³³. Los delitos de resultado agrupan a los delitos de puesta en peligro, los delitos de lesión y los delitos cualificados por el resultado, siendo lo común en todos estos delitos la exigencia típica de un resultado³³⁴.

3.2. La imputación objetiva en los delitos de infracción de un deber

Los criterios de imputación objetiva presentan ciertos rasgos particulares en los delitos de infracción de un deber. Como primera cuestión cabe señalar que en los delitos de infracción

326 Vid., RUDOLPHI, *SK* preliminares al § 1, n.m. 77; OTTO, *JuS* 1974, p. 709; CRAMER/STERNBERG-LIEBEN, en Schönke/Schröder, *StGB*, § 15, n.m. 162.

327 Vid., JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 7, n.m. 81. En el mismo sentido, también, FRISCH, *Verhalten*, p. 496.

328 Vid., en este sentido, JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 7, n.m. 81; ROXIN, *FS-Gallas*, p. 255; FRISCH, *Verhalten*, p. 499 y ss.

329 JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 7, n.m. 81; FRISCH, *Verhalten*, p. 497 y ss. Admiten excepciones a esto, ROXIN, *Strafrecht*, AT § 24, n.m. 44, en caso que la enfermedad haya llegado a un estado controlado; SCHÜNEMANN, en *Aids und Strafrecht*, Szwarc (ed.), p. 18 y ss., en caso de enfermedades que se desarrollan de manera lenta y continua.

330 Vid., JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 7, n.m. 81; ROXIN, *Strafrecht*, AT § 24, n.m. 44. En el mismo sentido, pero reconociendo una disminución del injusto, SILVA SÁNCHEZ, *GA* 1990, p. 213; CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas*, p. 104.

331 Vid., en este sentido, ROXIN, *FS-Gallas*, p. 253 y ss.; JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 7, n.m. 81; FRISCH, *Verhalten*, p. 501; SILVA SÁNCHEZ, *GA* 1990, p. 217 y ss.; PUPPE, *La imputación objetiva*, p. 155.

332 Vid., en este sentido, PUPPE, *La imputación objetiva*, p. 155.

333 Vid., JAKOBS, *Strafrecht*, AT, Apdo 6, n.m. 78; ROXIN, *Strafrecht*, AT § 10, n.m. 54. Resaltaba ya la importancia del resultado en los delitos de resultado, ZIMMERL, *Zur Lehre*, p. 14.

334 Hay que precisar, siguiendo a WOLF, E., *Die Typen*, p. 35 que no debe entenderse resultado como una simple modificación en el mundo exterior, sino como un resultado jurídico, esto es, una modificación de la situación jurídica.

de un deber los elementos de la imputación objetiva son ciertamente los mismos: se requiere de una imputación del comportamiento y de una realización del resultado. No obstante, hay que precisar que el contenido de cada uno de estos aspectos no coincide con los desarrollados en los delitos de dominio. En los delitos de infracción de un deber, la imputación del comportamiento se determina por la infracción de un deber específico, mientras que la realización del resultado no se aprecia como la realización del riesgo prohibido, sino como una forma de configuración de la sociedad que el vinculado institucional debió haber evitado. Sin pretender entrar de lleno en un ámbito todavía inexplorado por la dogmática penal, vamos a ocuparnos de mostrar algunas líneas generales de la configuración de la imputación objetiva en los delitos de infracción de un deber.

A. La imputación del comportamiento

Para la imputación del comportamiento en los delitos de infracción de un deber hay que determinar primeramente que el autor es un obligado especial. Esto quiere decir que, en principio, no cualquiera puede ser autor de un delito de infracción del deber, sino solamente los obligados institucionalmente³³⁵. Determinada la titularidad de un rol especial, debe precisarse las competencias institucionales correspondientes mediante las normas formales o informales que configuran la institución social en cuestión. El sujeto especialmente obligado está inmediatamente sometido al deber, de manera que no interesa el *quantum* organizativo en el hecho, sino simplemente que no haya cumplido con los deberes especiales impuestos por la institución³³⁶. Por esta razón, para los obligados especiales existe un deber de salvamento frente a un ataque, aunque éste se haya desarrollado completamente sin su intervención³³⁷. La imputación del comportamiento tiene lugar solamente con la posibilidad de cumplimiento del deber de especial.

En cuanto a la viabilidad de utilizar en los delitos de infracción del deber los institutos delimitadores de la imputación objetiva desarrollados en el marco de los delitos de dominio, debe advertirse que éstos sufren ciertos recortes³³⁸. La posibilidad de desligarse de las vinculaciones institucionales se presenta mucho más compleja que la renuncia a la competencia por el riesgo de los delitos de dominio³³⁹. En primer lugar, debe señalarse que las instituciones sociales establecen, por lo general, un procedimiento formal para desvincularse de las mismas³⁴⁰: los padres deben dar al hijo en adopción, los esposos deben seguir un procedimiento de divorcio, el funcionario debe pedir su cese, el administrador presentar su renuncia. Solamente si se ha seguido el procedimiento establecido para la desvinculación institucional, será posible alegar una incompetencia. No obstante, las instituciones sociales conocen también ciertos casos de desvinculación temporal, pues una competencia activada en todo momento implicaría la reducción de las posibilidades de desarrollo personal. En este sentido, resulta posible que los padres dejen a su hijo con una niñera, que los funcionarios no cumplan su función fuera del horario de trabajo o que el administrador nombre delegados para la realización de algunos negocios de la empresa. Hay que señalar, sin embargo, que estos supuestos no implican una liberación del vinculado institucional, pues siempre existen deberes

335 Vid., en este sentido, JAKOBS, en *Estudios*, p. 363.

336 Vid., JAKOBS, *Strafrecht*, AT Apdo 7, n.m. 70; EL MISMO, en *Estudios*, p. 363; SÁNCHEZ-VERA, *Pflichtdelikt*, p. 147 y ss.

337 Vid., en este sentido, JAKOBS, en *Estudios*, p. 363.

338 Vid., en este sentido, JAKOBS, en *Estudios*, p. 363; SÁNCHEZ-VERA, *Pflichtdelikt*, p. 143.

339 Vid., SÁNCHEZ-VERA, *Pflichtdelikt*, p. 145.

340 Vid. SÁNCHEZ-VERA, *Pflichtdelikt*, p. 142 y ss.

de selección, control e intervención que justifican una recuperación de la competencia institucional³⁴¹.

Una última cuestión: muchos delitos de infracción de un deber están configurados típicamente como delitos de mera actividad, por lo que la imputación objetiva en estos casos tendrá lugar únicamente con base en la imputación del comportamiento. Así, por ejemplo, en el delito de rehusamiento de información financiera a instituciones de control la imputación objetiva se fundamenta solamente con la infracción del deber especial de contribuir en las labores de supervisión. La producción de un resultado jurídicamente desvalorado no resulta relevante para la imputación penal.

B. La realización del resultado

En el caso de delitos de infracción de un deber que requieren un resultado no será suficiente la imputación del comportamiento, sino que deberá además verificarse una imputación del resultado. Hay que tener presente que en los delitos de infracción de un deber el resultado no se presenta como la realización de un riesgo prohibido, sino como la producción de una situación que no se corresponde con la pretendida por la institución social en cuestión. Por esta razón, una vinculación puramente fáctica entre la infracción del deber especial y el resultado no tiene ningún sentido. Entre la infracción de las competencias institucionales y la producción de un suceso contrario al orden impuesto por una institución social existe solamente una relación normativa: la falta de vigencia real de la institución social se explica en el incumplimiento del deber especial del obligado institucional.

341 Vid., en este sentido, SÁNCHEZ-VERA, *Pflichtdelikt*, p. 143 y ss.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA EN ESTE ARTÍCULO

- ALCÁCER GUIRAO, «El juicio de adecuación de la conducta», *ADPCP* 1996, p. 490 y ss.
- AMELUNG, «Die Neutralisierung geschäftsmäßiger Beiträge zu fremden Straftaten im Rahmen des Beihilfetatbestands», *Festschrift für Grünwald*, Baden-Baden, 1999, p. 16 y ss. [cit. *FS-Grünwald*].
- ARMAZA GALDÓS, «La eximente por consentimiento del titular del bien jurídico», *RDPC* 1 (1998), p. 119 y ss.
- BAUMANN/WEBER/MITSCH, *Strafrecht*, AT, 10. Aufl., Bielefeld, 1995 [cit. *Strafrecht*, AT].
- BERNER, *Grundlinien der criminalistischen Imputationslehre*, Berlin, 1843 [cit. *Grundlinien*].
- BEULKE/BACHMANN, «Die „Lederspray-Entscheidung“ – BGHSt 37, 106», *JuS* 1992, p. 741 y ss.
- BINDING, *Die Normen und ihre Übertretung*, IV (1919), [cit. *Normen*, IV].
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis A., *Jurisprudencia en materia penal*, Lima, 2000 [cit. *Jurisprudencia en materia penal*].
- BRINKMANN, *Der Vertrauensgrundsatz als eine Regel der Erfahrung*, Berlin, 1996 [cit. *Der Vertrauensgrundsatz*].
- BURGSTALLER, «Erfolgszurechnung bei nachträglichem Fehlverhalten eines Dritten oder Verletzten selbst», *Festschrift für Jescheck*, I, Berlin, 1985, p. 363 y s. [cit. *FS-Jescheck*, I].
- BURKHARDT, «Tatbestandsmäßiges Verhalten und ex-ante-Betrachtung – Zugleich ein Beitrag wider die „Verwirrung zwischen dem Subjektiven und dem Objektiven“», en *Straftat, Strafzumessung und Strafprozeß im gesamten Strafrechtssystem*, Wolter/Freund (Hrsg.), Heidelberg, 1996, p. 118 y ss. [cit. *Straftat*, Wolter/Freund (Hrsg.)].
- BUSTOS RAMÍREZ, «Imputación objetiva (cuestiones metodológicas y sistemáticas)», *EPC* XII, Santiago de Compostela, 1989, p. 105 y ss. [cit. *EPC* XII].
- CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*, 2ª ed., Bogotá, 2001 [cit. *Conducta de la víctima*].
CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, México, 2001 [cit. *Líneas básicas*].
CANCIO MELIÁ, «Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor», *RPDJP* 1 2000, p. 17 y ss.
- CANCIO MELIÁ, «Finale Handlung und objektive Zurechnung. Dogmengeschichtliche Betrachtungen zur Lehre von der Sozialadäquanz», *GA* 1995, p. 179 y ss.
- CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal español*, PG, II, 5ª ed., Madrid, 1997 [cit. *Curso*, PG, II].
- CLAUS, «Vertrauen zum „Vertrauensgrundsatz“?», *JR* 1964, p. 207 y ss.
- CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*, Valencia 1999 [cit. *Delitos de peligro*].
- CORCOY BIDASOLO, *El delito imprudente*, Barcelona, 1989, [cit. *Delito imprudente*].
- CRAMER/STERNBERG-LIEBEN, en Schönke/Schröder, *StGB*, 26. Aufl., München, 2001, §§ 15.
- DERKSEN, «Strafrechtliche Verantwortung für fremde Selbstgefährdung», *NJW* 1995, p. 240 y ss.
- DERKSEN, *Handeln auf eigene Gefahr*, Berlin, 1992 [cit. *Handeln*].
- DEUTSCHER/KÖRNER, «Die strafrechtliche Produktverantwortung von Mitgliedern kollegialer Geschäftsleitungsorgane (Teil 2)», *wistra* 1996, p. 329 y ss.
- DIEL, *Das Regreßverbot als allgemeine Tatbestandsgrenze im Strafrecht*, Frankfurt a.M., 1997 [cit. *Das Regreßverbot*].
- DÖLLING, «Fahrlässige Tötung bei Selbstgefährdung des Opfers», *GA* 1984, p. 71 y ss.
- DONATSCH, «Die Selbstgefährdung des Verletzten im Strafrecht», *SchwZStr* 105 (1988), p. 361 y ss.
- ERB, *Rechtsmäßiges Alternativverhalten und seine Auswirkungen auf die Erfolgshaftung im Strafrecht*, Berlin, 1991 [cit. *Rechtsmäßiges Alternativverhalten*].
- EXNER, «Fahrlässige Zusammenwirken», *Festgabe für Frank*, I, Tübingen, 1930, p. 569 y ss. [cit. *FS-Frank*, I].
- FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva en Derecho penal*, Lima, 2002 [cit. *Imputación objetiva*].
- FRANK, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich*, 18. Aufl., Tübingen 1931 [cit. *Das Strafgesetzbuch*].
- FREUND, *Erfolgsdelikt und Unterlassen*, Köln, 1992 [cit. *Erfolgsdelikt*].
- FRISCH, «Faszinierendes, Berechtigtes und Problematisches der Lehre von der objektiven Zurechnung des Erfolgs», *Festschrift für Claus*

Roxin zum 70. Geburtstag, Berlin, 2001, p. 219 y ss. [cit. *FS-Roxin*].

FRISCH, «La imputación objetiva: estado de la cuestión», (trad. Robles Planas), en *Sobre el estado de la teoría del delito*, Silva Sánchez (ed.), Madrid, 2000, p. 43 y ss. [cit. *Sobre el estado*, Silva Sánchez (ed.)].

FRISCH, «Straftat und Straftatsystem», en *Straftat, Strafzumessung und Strafprozeß im gesamten Strafrechtssystem*, Wolter/Freund (Hrsg.), Heidelberg, 1996, p. 141 y ss. [cit. *Straftat*, Wolter/Freund (Hrsg.)].

FRISCH, «Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa» (trad. Paredes Castañón), en *La responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, Mir Puig/Luzón Peña (coord.), Barcelona, 1996, p. 125 y ss. [*La responsabilidad penal*, Mir/Luzón (coord.)].

FRISCH, *Tipo penal e imputación objetiva*, (trad. Cancio Meliá y otros), Madrid, 1995 [cit. *Tipo penal*].

FRISCH, «Selbstgefährdung im Strafrecht», *NStZ* 1992, pp. 1 y ss., 62 y ss.

FRISCH, *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, Heidelberg, 1988 [cit. *Verhalten*].

- GALLAS, «Täterschaft und Teilnahme», en *Beiträge zur Verbrechenslehre*, Berlin, 1968, p. 92 y ss. [cit. *Beiträge zur Verbrechenslehre*].
- GARCÍA ÁLVAREZ, *La puesta en peligro de la vida y/o integridad física asumida voluntariamente por su titular*, Valencia, 1999 [cit. *La puesta en peligro*].
- GARCÍA CAVERO, «La imputación objetiva en los delitos imprudentes», *REDUP* 1 (2000), p. 191 y ss.
- GIMBERNAT ORDEIG, *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, Madrid, 1990 [cit. *Delitos cualificados*].
- GIMBERNAT ORDEIG, «La causalidad en Derecho penal», *ADPCP* 1962, p. 544 y ss.
- HÄLSCHNER, *Das gemeine deutsche Strafrecht*, Tomo 1, Bonn 1881 [cit. *Das gemeine deutsche Strafrecht*, 1].
- HARDWIG, *Zurechnung. Ein Zentralproblem des Strafrecht*, Hamburg, 1957 [cit. *Zurechnung*].
- HELLMANN, «Einverständliche Fremdgefährdung und objektive Zurechnung», *Festschrift für Claus Roxin zum 70. Geburtstag*, Berlin, 2001, p. 271 y ss. [cit. *FS-Roxin*].
- HILGENDORF, *Strafrechtliche Produzentenhaftung in der „Risikogesellschaft“*, Berlin, 1993 [cit. *Produzentenhaftung*].

• HIRSCH, «Zur Lehre von der objektiven Zurechnung», *Festschrift für Lenckner*, München, 1998, p. 133 y ss. [cit. *FS-Lenckner*].

• HONIG, «Kausalität und objektive Zurechnung», *Festschrift für Frank, I*, Tübingen, 1930, p. 174 y ss. [cit. *FS-Frank, I*].

• HRUSCHKA, *Strukturen der Zurechnung*, Berlin, 1976 [cit. *Strukturen*].

• IÑIGO CORROZA, *La responsabilidad penal del fabricante por defectos de sus productos*, Barcelona, 2001 [cit. *La responsabilidad*].

• JAKOBS, «La normativización del Derecho penal en el ejemplo de la participación» (Cancio Meliá), en *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la Criminología*, Madrid, 2001, p. 621 y ss. [cit. *Modernas tendencias*].

JAKOBS, «Accesoriedad sobre los presupuestos de la organización en común» (trad. Cuadrado Ruiz), *PJ* 59, p. 132 y ss.

JAKOBS, «Observaciones sobre la imputación objetiva» (trad. Fakhouri), *PJ* 56, p. 119 y ss.

JAKOBS, «El concepto jurídico-penal de acción» (trad. Cancio Meliá), en *Estudios de Derecho penal*, Madrid, 1997, p. 101 y ss. [cit. *Estudios*].

JAKOBS, «La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del riesgo permitido, la prohibición de regreso y el principio de confianza» (trad. Peñaranda Ramos), en *Estudios de Derecho penal*, Madrid, 1997, p. 209 y ss. [cit. *Estudios*].

JAKOBS, «Representación del autor e imputación objetiva» (trad. Suárez González), en *Estudios de Derecho penal*, Madrid, 1997, p. 223 y ss. [cit. *Estudios*].

JAKOBS, «La prohibición de regreso en los delitos de resultado» (trad. Cancio Meliá), en *Estudios de Derecho penal*, Madrid, 1997, p. 241 y ss. [cit. *Estudios*].

JAKOBS, «Concurrencia de riesgos: curso lesivo y curso hipotético en Derecho penal» (trad. Suárez/Cancio), en *Estudios de Derecho penal*, Madrid, 1997, p. 271 y ss. [cit. *Estudios*].

JAKOBS, «Criminalización en el estado previo a la lesión de un bien jurídico» (trad. Peñaranda Ramos), en *Estudios de Derecho penal*, Madrid, 1997, p. 293 y ss. [cit. *Estudios*].

JAKOBS, «La competencia por organización en el delito omisivo» (trad. Peñaranda Ramos), en *Estudios de Derecho penal*, Madrid, 1997, p. 347 y ss. [cit. *Estudios*].

JAKOBS, *La imputación objetiva en Derecho penal* (trad. Cancio Meliá), Madrid, 1996 [cit. *Imputación objetiva*].

JAKOBS, *Sociedad, norma y persona en una teoría de*

- un Derecho penal funcional (trad. Cancio Meliá/Feijoo Sánchez), Madrid, 1996 [cit. *Sociedad, norma y persona*].
- JAKOBS, «Strafrechtliche Haftung durch Mitwirkung an Abstimmungen», en Festschrift für Miyazawa, Baden-Baden, 1995, p. 419 y ss. [cit. *FS-Miyazawa*].
- JAKOBS, *Strafrecht*, AT, 2. Aufl., Berlin, 1991 [cit. *Strafrecht*, AT].
- JAKOBS, *Anmerkung*, JZ 1988, p. 519 y ss.
- JESCHECK/WEIGEND, *Lehrbuch des Strafrechts*, AT, 5. Aufl., Berlin, 1996 [cit. *Lehrbuch*, AT].
 - KAHRS, Das Vermeidbarkeitsprinzip und die condicio-sine-qua-non-Formel im Strafrecht, Hamburg, 1968 [cit. *Das Vermeidbarkeitsprinzip*].
 - KAUFMANN, Armin, «„Objektive Zurechnung“ beim Vorsatzdelikt?», Festschrift für Jescheck, I, Berlin, 1985, p. 251 y ss. [cit. *FS-Jescheck*, I].
 - KIENAPFEL, Das erlaubte Risiko im Strafrecht, Frankfurt a.M., 1966 [cit. *Das erlaubte Risiko*].
 - KINDHÄUSER, «Erlaubtes Risiko und Sorgfaltswidrigkeit. Zur Struktur strafrechtlicher Fahrlässigkeitshaftung», GA 1994, p. 200 y ss.
 - KIRSCHBAUM, Der Vertrauensschutz im deutschen Straßenverkehrsrecht, Berlin, 1980 [cit. *Der Vertrauensschutz*].
 - KNIFFKA, «Durchsuchung von Kreditinstituten in Steuerstrafverfahren», wistra 1983, p. 310 y ss.
 - KÖHLER, *Strafrecht*, AT, Berlin, 1997 [cit. *Strafrecht*, AT].
 - KORIATH, Grundlagen strafrechtlicher Zurechnung, Berlin, 1994 [cit. *Grundlagen*].
 - KRÜPELMANN, «Die Verwirkung des Vertrauensgrundsatzes bei pflichtwidrigem Verhalten in der kritischen Verkehrssituation», Festschrift für Lackner zum 70. Geburtstag, Berlin, 1987, p. 292 y ss. [cit. *FS-Lackner*].
 - KUHLEN, Fragen einer strafrechtlichen Produkthaftung, Heidelberg, 1989 [cit. *Fragen*].
 - KÜPPER, «Strafvereitelung und „sozialadäquate“ Handlungen», GA 1987, p. 401 y ss.
KÜPPER, Grenzen der normativierenden Strafrechtsdogmatik, Berlin, 1990 [cit. *Grenzen*].
 - LESCH, *Anmerkung*, JR 2001, p. 385 y ss.
LESCH, Der Verbrechensbegriff, Köln, 1999 [cit. *Der Verbrechensbegriff*].
LESCH, Das Problem der sukzessiven Beihilfe, Frankfurt a.M., 1992 [cit. *Das Problem*].
 - LISZT VON, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 9. Aufl., Berlin, 1899 [cit. *Lehrbuch*, 9. Aufl.].
 - LÜBBE, «Erlaubtes Risiko – Zur Legitimationsstruktur eines Zurechnungsausschl
- ießungsgrundes», en *Aufgeklärte Kriminalpolitik oder Kampf gegen das Böse?*, Lüderssen (Hrsg.), Baden-Baden, 1998, p. 373 y ss. [cit. en *Aufgeklärte Kriminalpolitik*, Lüderssen (Hrsg.)].
- MAIWALD, «Zur Leistungsfähigkeit des Begriffs „erlaubtes Risiko“ für die Strafrechtssystematik», Festschrift für Jescheck, I, Berlin, 1985, p. 405 y ss. [cit. *FS-Jescheck*, I].
MAIWALD, «Zur strafrechtssystematischen Funktion des Begriffs der objektiven Zurechnung», en Festschrift für Miyazawa, Baden-Baden, 1995, p. 465 y ss. [cit. *FS-Miyazawa*].
 - MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, PG, Valencia, 1998 [cit. *Derecho penal económico*, PG].
 - MARTÍNEZ ESCAMILLA, «¿Relevancia de los comportamientos alternativos conformes a derecho en la imputación objetiva del resultado?», en *Omisión e imputación objetiva en Derecho penal*, Gimbernat/Schünemann/Wolter (ed.), Madrid, 1994, p. 106 y ss. [cit. *Omisión e imputación objetiva*, Gimbernat/Schünemann/Wolter (ed.)].
MARTÍNEZ ESCAMILLA, *La imputación objetiva del resultado*, Madrid, 1992, [cit. *Imputación objetiva*].
 - MIR PUIG, «Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal», RPD/P 3 (2002), p. 257 y ss.
MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, Parte general*, 6ª ed., Barcelona, 2002 [cit. *Derecho penal*, PG].
MIR PUIG, «Über das Objektive und das Subjektive im Unrechtstatbestand», *Gedächtnisschrift für Armin Kaufmann*, Köln, 1989, p. 265 y ss. [cit. *GS-Armin Kaufmann*].
 - MORSELLI, «Observaciones críticas acerca de la teoría de la imputación objetiva», en *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI*, Moreno Hernández (coord.), Col. Guadalupe Inn, 2001, p. 402 y ss. [cit. *La ciencia penal*, Moreno Hernández (coord.)].
 - MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *Derecho penal*, PG 5ª ed., Valencia, 2002 [cit. *Derecho penal*, PG].
 - MÜSSIG, «Desmaterialización del bien jurídico y de la política criminal» (trad. Cancio/Peñaranda), RPD/P 2 (2001), p. 317 y ss.
 - NAUCKE, «Über das Regreßverbot im Strafrecht», ZStW 76 (1964), p. 409 y ss.
 - NEUMANN, «Die Stellung des Opfers im Strafrecht», en *Strafrechtspolitik*, Hassemer (Hrsg.), Frankfurt a.M., 1987, p. 225 y ss. [cit. *Strafrechtspolitik*, Hassemer (Hrsg.)].
 - OTTO, «Das Strafbarkeit berufstypischen, geschäftsmäßigen Verhaltens», JZ 2001, p. 441 y ss.
OTTO, *Grundkurs, Strafrecht*, AT, 5. Aufl., Berlin, 1996 [cit. *Strafrecht*, AT].

- OTTO, «Risikoerhöhungsprinzip statt Kausalitätsgrundsatz als Zurechnungskriterium bei Erfolgsdelikten», *NJW* 1980, p. 417 y ss.
- OTTO, «Grenzen der Fahrlässigkeitshaftung im Strafrecht», *JuS* 1974, p. 702 y ss.
- OTTO, «Kausaldiagnose und Erfolgszurechnung im Strafrecht», *Festschrift für Maurach zum 70. Geburtstag*, Karlsruhe, 1972, p. 91 y ss. [cit. *FS-Maurach*].
- PAREDES CASTAÑÓN, El riesgo permitido en Derecho penal, Madrid, 1995 [cit. *El riesgo permitido*].
 - PAREDES CASTAÑÓN, El caso colza: responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos, obra conjunta con Rodríguez Montañés, Valencia, 1995 [cit. *El caso colza*].
 - PAWLIK, Das unerlaubte Verhalten beim Betrug, Köln, 1999 [cit. *Das unerlaubte Verhalten*].
 - PÉREZ ALONSO/ZUGALDÍA ESPINAR, «Responsabilidad penal del empresario y del técnico en prevención de riesgos laborales», en *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo*, Libro homenaje al Prof. Cerezo Mir, Madrid, 2003, p. 1514 y ss. [cit. *LH-Cerezo Mir*].
 - PRADO SALDARRIAGA, Derecho penal, jueces y jurisprudencia, Lima 1999 [cit. *Derecho penal*].
 - PRITTWITZ, Strafrecht und Risiko, Frankfurt a.M., 1993 [cit. *Strafrecht*].
 - PREUSS, Untersuchungen zum erlaubten Risiko im Strafrecht, Berlin, 1974 [cit. *Untersuchungen*].
 - PUENTE ABA, Delitos económicos contra los consumidores y delito publicitario, Valencia, 2002 [cit. *Delitos económicos*].
 - PUPPE, «Brauchen wir eine Risikoerhöhungstheorie?», *Festschrift für Claus Roxin zum 70. Geburtstag*, Berlin, 2001, p. 305 y ss. [cit. *FS-Roxin*].
 - PUPPE, La teoría de la imputación objetiva (trad. García Caverro), Granada, 2001 [cit. *La imputación objetiva*].
 - PUPPE, «Der Erfolg und seine kausale Erklärung im Strafrecht», *ZStW* 92 (1980), p. 879 y ss.
 - PUPPE, Die Erfolgzzurechnung im Strafrecht, Baden-Baden, 2000 [cit. *Die Erfolgzzurechnung*].
 - QUINTANO RIPOLLÉS, Derecho penal de la culpa, Barcelona, 1958 [cit. *Derecho penal de la culpa*].
 - RANSIEK, «Pflichtwidrigkeit und Beihilfeunrecht», *wistra* 1997, p. 44 y ss.
 - REHBERG, Zur Lehre vom „erlaubten Risiko“, Zürich, 1962 [cit. *Zur Lehre*].
 - RENGIER, Erfolgsqualifizierte Delikte und verwandte Erscheinungsformen, Tübingen, 1986 [cit. *Erfolgsqualifizierte Delikte*].
 - REYNA ALFARO, «El aumento indebido de riesgo y su incidencia en la jurisprudencia penal peruana», *Revista peruana de jurisprudencia* 9 (2001), p. 33 y ss.
 - REYES, «Theoretische Grundlagen der objektiven Zurechnung», *ZStW* 105 (1993), p. 108 y ss.
 - ROBLES PLANAS, «Espacios de riesgo permitido en la intervención en el delito. La complicidad en el delito y las conductas neutrales», en *XXIV Jornadas internacionales de Derecho penal*, Universidad del Externado, 2002, p. 370 y ss. [cit. *XXIV Jornadas internacionales de Derecho penal*].
 - RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, Derecho penal español, PG, 17ª ed., Madrid, 1994 [cit. *Derecho penal español*, PG].
 - ROEDER, Die Einhaltung des sozialadäquaten Risiko und ihr systematischer Standort im Verbrechensaufbau, Berlin, 1969 [cit. *Die Einhaltung*].
 - ROJAS VARGAS, Jurisprudencia penal, T.I, Gaceta jurídica, Lima 1999 [cit. *Jurisprudencia penal*, I].
 - ROJAS VARGAS, «Imputación objetiva: aproximaciones críticas a una temática contemporánea en la dogmática penal», *Diálogo con la jurisprudencia* 15 (1999), p. 99 y ss.
 - ROTSCH, Individuelle Haftung in Grossunternehmen, Baden-Baden, 1998 [cit. *Individuelle Haftung*].
 - ROXIN, Strafrecht, AT, 3. Aufl., München, 1997 [cit. *Strafrecht*, AT].
 - ROXIN, «Bemerkungen zum Regreßverbot», *Festschrift für Tröndle zum 70. Geburtstag*, Berlin, 1989, p. 179 y ss. [cit. *FS-Tröndle*].
 - ROXIN, «Zum Schutzzweck der Norm bei fahrlässigen Delikten», *Festschrift für Gallas zum 70. Geburtstag*, Berlin, 1973, p. 241 y ss. [cit. *FS-Gallas*].
 - ROXIN, «Gedanken zur Problematik der Zurechnung im Strafrecht», en *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, Berlin, 1972, p. 126 y ss. [cit. *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*].
 - ROXIN, «Pflichtwidrigkeit und Erfolg bei fahrlässigen Delikten», *ZStW* 74 (1962), p. 411 y ss.
 - RUDOLPHI, Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch, 6. Aufl., 1997, § 1.
 - RUDOLPHI, «Vorhersehbarkeit und Schutzzweck der Norm in der strafrechtlichen Fahrlässigkeitslehre», *JuS* 1969, p. 549 y ss.
 - RUEDA MARTÍN, «Consideraciones acerca de la relevancia penal de las acciones cotidianas en la comisión de un hecho doloso», *Revista penal* 9 (2002), p. 125 y ss.